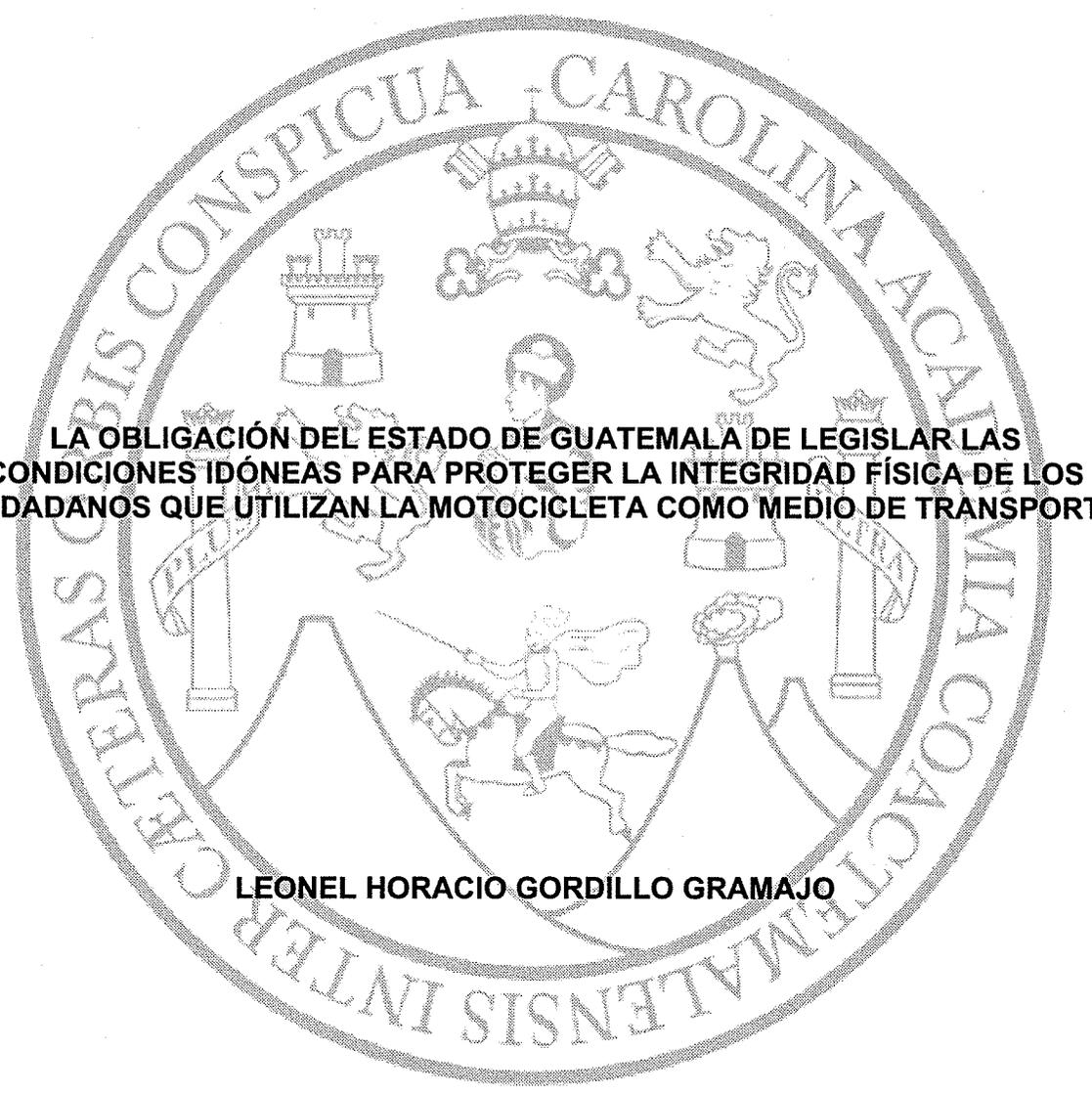


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a castle, and a lion. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "SIBIS CONSPICUA CAROLINA ACALTIMIA COACTEMALENSIS INTER CETTERAS".

**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LEGISLAR LAS
CONDICIONES IDÓNEAS PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS
CIUDADANOS QUE UTILIZAN LA MOTOCICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE**

LEONEL HORACIO GORDILLO GRAMAJO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LEGISLAR LAS
CONDICIONES IDÓNEAS PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS
CIUDADANOS QUE UTILIZAN LA MOTOCICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE**



TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LEONEL HORACIO GORDILLO GRAMAJO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez Gonzáles
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Valencia
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Gloria Isabel Lima
Vocal:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Secretario:	Licda.	Dilia Agustina Estrada García

Seguda Fase:

Presidente:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Vocal:	Lic.	Juan Carlos Ríos
Secretario:	Lic.	Wilfrido Porras Escobar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, PATRICIA LEONOR SALAZAR GENOVEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LEONEL HORACIO GORDILLO GRAMAJO, con carné 200818789,
 intitulado LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LEGISLAR LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA
PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS QUE UTILIZAN LA MOTOCICLETA COMO MEDIO DE
TRANSPORTE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



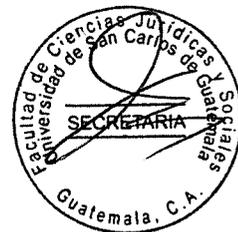
Fecha de recepción 15, 05, 18 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licenciada Patricia Leonor Salazar Genoves

Colegiada 11188



Guatemala, 13 de noviembre de 2018

Licenciado

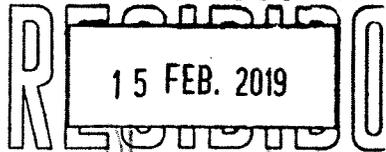
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

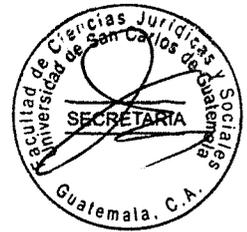
Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

Distinguido licenciado:

Con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete fui designada asesora de tesis del bachiller Leonel Horacio Gordillo Gramajo, cuyo título quedó así: **“LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LEGISLAR LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS QUE UTILIZAN LA MOTOCICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE”**.

- I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el estudiante referido.
- II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.
- III. El ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizando adecuadamente lo analizado.



Licenciada Patricia Leonor Salazar Genoves

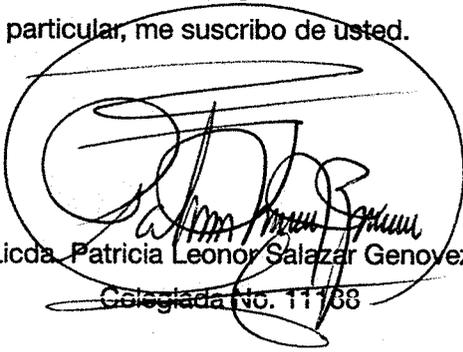
Colegiada 11188

-
- IV. Asimismo, la contribución científica de la presente investigación radica en el hecho de hacer énfasis en la importancia de que la seguridad vial preventiva debe de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos tendientes a la protección de los conductores de vehículos motorizados, en este caso específico, los conductores de motocicletas del país.
- V. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.
- VI. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna plantea los conflictos en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

DICTAMINAR

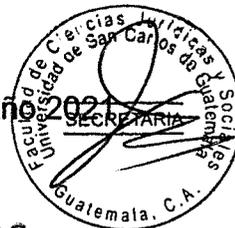
Doy a conocer que el trabajo de tesis del bachiller, Leonel Horacio Gordillo Gramajo, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que pueda continuar con el trámite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente



Licda. Patricia Leonor Salazar Genoves
Colegiada No. 11188

Guatemala 17 de Junio del año 2021



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Le informo que corregí física y virtualmente la tesis del alumno **LEONEL HORACIO GORDILLO GRAMAJO** con número de carné 200818789 que se denomina: **“LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LEGISLAR LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS QUE UTILIZAN LA MOTOCICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE”**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

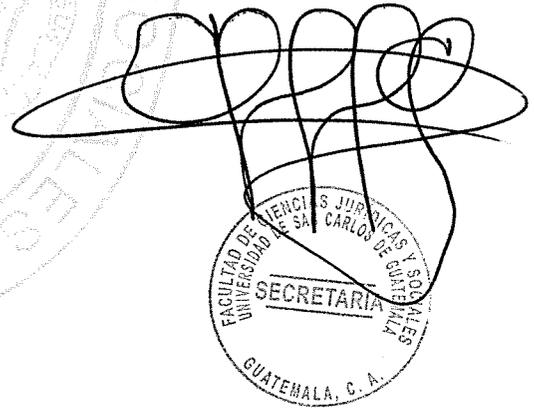
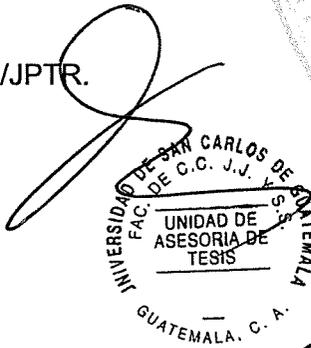
Dr. Carlos Herrera Recinos
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LEONEL HORACIO GORDILLO GRAMAJO, titulado LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DE LEGISLAR LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS QUE UTILIZAN LA MOTOCICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme brindado la oportunidad de llegar a esta magnífica oportunidad, porque me sostuvo en los momentos más difíciles, porque me dio la oportunidad de conocer gente que me ha ayudado a superarme profesionalmente y a ser mejor persona. Porque me ha ayudado a superar los momentos duros y porque me dio la oportunidad de ser un estudiante sancarlista.

A LA VIRGEN MARÍA: Que ha estado a mi lado como una madre, que me ha iluminado en los momentos más oscuros de mi vida y que sé que siempre ha estado conmigo cuando más la he necesitado, sé que como la mejor madre siempre estará para mí como ha sido hasta ahora.

A MAY: Que ha sido como mi madre, me ha cuidado, me ha querido y me ha guiado en mi vida de tal forma que siento que es indispensable para mí en todo lo que hago. También quiero mencionar a la tía Ana, que, aunque siempre me regaña yo sé que en el fondo me quiere mucho.



A MI AMIGO:

Rodolfo, Tito, mi otro hermano pues decir mi mejor amigo se queda corto. Él ha sido una de las personas más importantes en mi vida y quien me ha apoyado en los momentos más difíciles y oscuros de mi vida sin esperar nada a cambio. Él siempre ha tenido para mí un consejo, y las palabras adecuadas en los momentos oportunos y necesarios, incluso me atrevo a decir que sin su apoyo moral y fraterno mi vida no sería la misma.

A:

El pueblo de Guatemala, que por medio del pago de sus impuestos me ha brindado la oportunidad de acceder a una educación superior de calidad como la que aquí he recibido.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudio, el lugar donde aprendí, crecí y me desarrollé como la persona que hoy logra cumplir una meta profesional. Como egresado de esta tricentenaria universidad me comprometo a devolver, con mucho gusto y alegría, parte de lo que de aquí me llevo al pueblo de Guatemala. Hoy me comprometo a ser un profesional honorable y ético, pero también a ser un servidor público comprometido con el desarrollo social del país y a luchar por la justicia en este país.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada pertenece a la rama cognoscitiva del derecho constitucional y del derecho administrativo, siendo esta de tipo cualitativa. Así mismo cabe señalar que la actividad investigativa se realizó conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco durante el año 2018, teniéndose como objeto de investigación a las condiciones de protección y seguridad de los motociclistas en relación a la normativa de tránsito vigente, teniendo como sujeto de estudio a las personas que emplean la motocicleta como un vehículo para movilizarse.

Como aporte académico de la investigación realizada, se determinó que el Estado de Guatemala tiene la obligación de legislar las condiciones idóneas, conforme los estándares actuales propiciados por los avances tecnológicos para proteger la integridad física de las personas que utilizan la motocicleta como medio de transporte, garantizando de tal forma, no solamente el bienestar del individuo sino el erradicar un impedimento para alcanzar el fin último estatal, el bien común. Para ello deben de adecuarse las normativas que se encarguen de regular la materia de tránsito y actualizarlas conforme se descubran nuevas formas efectivas de garantizar la vida, seguridad e integridad de los motociclistas.



HIPÓTESIS

Carencia de una regulación amplia en materia de tránsito respecto a las condiciones idóneas para proteger la integridad física de las personas que utilizan la motocicleta como medio de transporte y la obligación del Estado de Guatemala de legislar dichas condiciones, debiéndose de actualizar la normativa que se encargue de regular esa materia y adecuarla conforme los estándares actuales y los avances de la tecnología tendientes a garantizar y salvaguardar la integridad, vida y seguridad de los motociclistas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada, por lo que efectivamente persiste una carencia en lo relativo a la regulación de las condiciones idóneas para proteger la integridad física de las personas que utilizan la motocicleta como medio de transporte, ello en contraste con la obligación del Estado de Guatemala de legislar dichas condiciones, debiéndose de actualizar la normativa respectiva, que preceptúe la materia de tránsito en el ordenamiento jurídico guatemalteco, y adecuarla conforme los estándares actuales y los avances de la tecnología tendientes a garantizar y salvaguardar la integridad, vida y seguridad de los motociclistas.

Además, debe de anotarse la utilización del método analítico para abstraer los puntos esenciales de la hipótesis propuesta y el método sintético para estructurar lógicamente y sistemáticamente los resultados obtenidos de la actividad investigativa realizada. También se aplicó la técnica bibliográfica y documental para la recopilación de las fuentes legales y teóricas suficientes, que sirven como sustento científico y legal para los referidos resultados, los cuales se expondrán en el contenido de este informe.



ÍNDICE

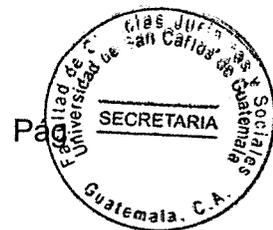
Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado de Guatemala como garante de la persona y su población	1
1.1. El concepto Estado	2
1.1.1. Origen etimológico	3
1.1.2. Definición	4
1.1.3. Elementos	11
1.2. Guatemala como sociedad jurídica y políticamente organizada	19
1.3. Finalidad del Estado de Guatemala	21
1.4. Protección del Estado a la persona	23

CAPÍTULO II

2. Protección de la persona como un deber constitucional	25
2.1. Protección de la persona desde el enfoque constitucional guatemalteco	26
2.1.1. Generalidades de la constitución y el derecho constitucional	27
2.1.2. Deberes del Estado en relación a la persona	34



2.2. Supremacía de la constitución y relación con la protección de la persona	36
2.3. Observancia obligatoria de los deberes del Estado en relación a la población	39
2.4. La ley de tránsito como una manifestación jurídica del control y resguardo a la población	40

CAPÍTULO III

3. Generalidades de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República y su reglamento	43
3.1. Objeto	44
3.2. Ámbito de aplicación	47
3.3. Responsabilidad de las personas en relación a la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República	50
3.4. Concepción legal del término vehículo	51
3.5. La vía pública como medio de circulación de vehículos y personas	53
3.6. Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Tránsito	54

CAPÍTULO IV

4. Condiciones idóneas para proteger la integridad física de los ciudadanos que utilizan la motocicleta como medio de transporte	57
--	----



4.1. La motocicleta como vehículo legalmente regulado en el ordenamiento jurídico nacional	58
4.2. La falta de regulación amplia del equipamiento básico de una motocicleta	62
4.3. Aumento del equipo empleado por el motociclista en contraste con la falta del aumento del equipo de la motocicleta	65
4.4. El aumento del equipo mínimo de la motocicleta exigido en el ordenamiento jurídico guatemalteco conforme los avances tecnológicos	67
4.5. Protección de la seguridad y vida del motociclista conforme el orden jurídico guatemalteco	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a la persona, garantizándole la vida, seguridad e integridad física, encontrándose ese deber regulado en la Constitución Política de la República. Mediante tal protección, se alcanza el fin supremo estatal del bien común, por lo que cualquier problemática que le afecte debe de ser investigada. Ese es el caso en materia de tránsito, tanto de la ley como su reglamento, puesto que existe una falta de regulación amplia en lo relativo a las condiciones idóneas del vehículo tipo motocicleta para garantizar la seguridad de su conductor.

Como hipótesis de la investigación se planteó la falta de una regulación amplia en materia de tránsito respecto a las condiciones idóneas para proteger la integridad física de las personas que utilizan la motocicleta como medio de transporte y la obligación del Estado de Guatemala de legislar dichas condiciones, debiéndose de actualizar la normativa que se encarga de regular esa materia y adecuarla conforme los estándares actuales y los avances de la tecnología tendientes a garantizar y salvaguardar la integridad, vida y seguridad de los motociclistas.

Como objetivo general, se determinó la comprobación de la hipótesis planteada y la propuesta de una solución adecuada, para la problemática contenida en esta, debiéndose de encontrar las condiciones idóneas cuya regulación debe de considerarse imperativa para garantizar la seguridad de los motociclistas, en este caso particular, la exigencia de que las motocicletas que se vendan en el país, especialmente las motocicletas más



vendidas de baja cilindrada, incluyan de manera obligatoria entre su equipamiento básico el sistema de antibloqueo de frenos.

Asimismo, debe señalarse que en la investigación se aplicó el método analítico para abstraer los puntos esenciales de la hipótesis propuesta y el método sintético para estructurar lógicamente los resultados obtenidos.

Por su parte, debe de tenerse en consideración que el contenido del presente informe se dividió en cuatro capítulos, tratando de desarrollar desde el primer capítulo una visión integral del tema, pasando por un breve desarrollo del mismo durante los capítulos segundo y tercero para así, finalmente, en el cuarto capítulo, ofrecer una alternativa viable para la resolución del problema que nos ocupa en esta investigación.

Este informe ha sido desarrollado desde lo general hacia el tema particular que nos ocupa, esto ha sido así con el fin de que quien tenga a bien abordarlo comprenda todo el entorno de la problemática planteada y el porqué del desarrollo de este tema.

Por tanto, con este análisis se propone aportar pistas para la solución de un problema que exige ser abordado desde una política pública integral, pues los accidentes que sufren los conductores de motocicletas van en aumento, provocando daños serios en la base de la estructura económica y en el tejido social del país, pues son principalmente personas económicamente activas las que se ven envueltas en estos percances, sufriendo, en múltiples ocasiones, daños físicos irreversibles.

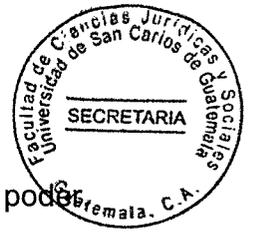


CAPÍTULO I

1. El Estado de Guatemala como garante de la persona y su población

El ser humano es un ser que buscará satisfacer sus necesidades de la forma más eficiente y efectiva que pueda. Para ello tiende a agruparse, conformando lo que se denomina como sociedad. Estas sociedades se regirán bajo sus propias normas, costumbres e ideas. Es destacable, cómo tal situación ha generado un debate respecto si el humano es intrínsecamente social o en realidad es todo lo contrario, es especialmente agresivo contra sus iguales, sin embargo no es tal extremo el que debe de tenerse en consideración, puesto que independientemente del motivo y la propia naturaleza de la humanidad, el hecho innegable es que la creación de sociedades conlleva una satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros.

Ahora bien, durante el transcurso de la historia, el ser humano ha constituido sus sociedades conforme criterios distintos de jerarquización, distribución de poderes, territorio y demás aspectos propios de las agrupaciones humanas organizadas. Así puede referirse los imperios, reinos o feudos, por anotar algunos. No obstante en la actualidad impera una forma de organización social que se encuentra globalmente extendida, conceptualizada mediante un proceso histórico e intelectual que ha devenido incluso en cambios políticos y sociales, siendo esta la del Estado.



Se encuentra el Estado integrado, de forma amplia, por la población, el territorio, el poder la soberanía y el ordenamiento jurídico, todo ello bajo la premisa de la delegación de funciones en determinadas personas, en sus formas moderna, y la representación directa o indirecta para la toma de las decisiones que afectaran a la sociedad en general. El aparato estatal, como suele denominársele desde la perspectiva institucional, busca en la actualidad garantizar tanto los derechos individuales como sociales de las personas, para lo cual busca fundamentar todas sus actividades en normas jurídicas.

En virtud del tema que motivo la respectiva investigación se procederá entonces a realizar una suficiente exposición de lo que el Estado de Guatemala pretende en relación a la protección de la persona y la población, anotando para el caso los fundamentos jurídicos y legales que sean necesarios, así como los aspectos teóricos que sean pertinentes.

1.1. El concepto Estado

En realidad el disertar sobre el concepto objeto del presente punto requiere atender a distintas disciplinas científicas y por lo tanto a conocimientos de diferente índole, puesto que por un lado puede indicarse el desarrollo histórico que este ha tenido en el devenir del intelecto y la organización humana pero por otro lado puede abordarse exclusivamente desde la perspectiva de los tratadistas que esclarecieron las notas esenciales que conforman el concepto moderno de Estado, sin embargo para los fines del presente informe, basta con abordar algunos de estos de forma pormenorizada.



Por su parte, con anterioridad ya se han mencionado algunos de los elementos que conforman al Estado en cuanto a organización política, no obstante también se hace necesario profundizar más detalladamente sobre estos.

Puede entonces resumirse que el concepto Estado es sumamente amplio y puede abordarse desde distintos enfoques y disciplinas científicas, refiriendo desde sus antecedentes históricos y conceptuales así como los elementos y notas esenciales que lo integran, por lo que se procederá a desarrollar estas según convenga a los intereses del presente informe y el tema central de la investigación realizada.

1.1.1. Origen etimológico

En relación a este aspecto cabe señalar que “la acepción Estado deriva del latín status, que designa una situación, estado, una determinada constitución de la convivencia. En el lenguaje de los siglos XV y XVI se evidencia un paso del significado común del término status de situación al de Estado en el sentido moderno, ello mediante el aislamiento del primer término de la expresión clásica de status publicae”¹.

El origen etimológico se encuentra en un término que hace referencia a un estado del ser o una situación, aplicándose de forma acertada dentro del ámbito político, siendo usado por primera vez de tal forma por el destacable autor Nicolás Maquiavelo en su obra más celebre, de tal forma que el término Estado sustituyó los términos tradicionales que hasta

¹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 5



la fecha se habían empleado para describir a la comunidad jurídica y políticamente organizada, como es el caso del término civitas, polis y res pública, términos habituales empleados por los escritores romanos para designar al conjunto de las instituciones políticas de su época.

Concretamente el conspicuo autor Nicolás Maquiavelo establece en su magnum opus que “todos los Estados, todas las dominaciones que ejercieron y ejercen el imperio sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados”².

Puede afirmarse con base en lo expuesto con anterioridad que el origen etimológico del término en cuestión se remonta a las primeras comunidades políticas y jurídicamente organizadas de occidente, sin embargo su uso coloquial fue sustituido por el que se usa en la actualidad, siendo el primero en emplear dicho término en su sentido moderno el autor citado en el párrafo anterior. Ahora bien, su conceptualización y desarrollo se debe gracias a otro gran número de distinguidos intelectuales, por lo tanto es pertinente proceder a definir al concepto Estado conforme las distintas visiones por las que los autores han optado en las épocas que han transcurrido.

1.1.2. Definición

Ya se ha aludido con anterioridad a la forma en que se constituyen las sociedades desde un enfoque teórico y general, sin embargo faltó a esas anotaciones el elemento político

² El príncipe. Pág. 1



y jurídico que solo es posible mediante la organización. En realidad un Estado no es sino una comunidad, la cual se constituye en una circunscripción geográfica determinada, reconocida por los territorios vecinos, bajo una organización sistemática de poder, fundamentada en un ordenamiento jurídico integrado por preceptos legales, principios, instituciones y doctrinas aplicables conforme la idiosincrasia de la comunidad.

El primer acercamiento a una definición que se planteó en el párrafo anterior, permite vislumbra algunas notas esenciales que le son comunes a cualquier definición del concepto en cuestión.

Ahora bien, previo a señalar las definiciones que se consideran oportunas del concepto Estado, primeramente se deben de establecer determinados aspectos a tener en consideración durante el resto del informe en relación al proceso de definición.

Idealmente para que puede establecerse una definición debe de estar integrada de dos elementos, siendo estos el término a definir y su descripción. Desde un enfoque más técnico puede señalarse que “toda definición se integra del definiendum, es decir la palabra o símbolo, o incluso la formulación legal que se ha de definir, y del definiens, o conjunto de operaciones o símbolos usados para explicar el significado del definiendum conforme el conocimiento de quien la profiere. Definir es, entonces, explicar el significado de una palabra o frase; no se definen las cosas sino las palabras o frases que se usan para significar algo”³.

³ García Restrepo, Luis. **Elementos de lógica para el derecho**. Pág. 48



Por su parte, para la lógica jurídica, propuesto por el conspicuo autor Eduardo García Máynez, el definiens debe idealmente constituirse de dos partes, el género próximo y la diferencia específica, esto es la anotación de la parte general del conocimiento humano a la que pertenece el definiendum y la anotación de aquellos aspectos que lo diferencian de otros términos que también forman parte de dicha parte del conocimiento humano.

Con lo anterior en consideración, puede procederse a referir algunas definiciones del concepto cuyo desarrollo es objeto del presente punto, pudiéndose destacar aquella que afirma que “el Estado mismo no es otra cosa que una unidad de acción jurídicamente organizada”⁴.

En la definición anterior se hace especial hincapié en dos aspectos importantes, siendo el primero el actuar del Estado en cuanto a entidad superior e independiente de las partes individuales que la constituyen, esto es la población estatal, y el segundo la organización bajo un marco jurídico, el cual por la propia naturaleza de su materia se encontrará integrado por normas jurídicas así como por todos los principios e instituciones propias de esta esfera del conocimiento que sean aplicables y en su caso los estudios teóricos que permitan una mejor comprensión de la materia jurídica. Por tanto, puede concluirse que según la primera definición propuesta, el Estado no es sino una entidad abstracta que logra concretizar las distintas voluntades que la integran en una unidad de acción,

⁴ Zippelius, Reinhold. **Teoría general del Estado**. Pág. 47



un solo actuar, orientada a la realización de ciertos objetivos y el alcanzar un fin determinado, todo ello con fundamento y límite en su propio ordenamiento jurídico.

Por otra parte también se le puede definir “empleando terminología de Kelsen, como un ordenamiento coactivo, siendo una técnica organización social. En cuanto tal, es decir, en cuanto técnica, o conjunto de medios para lograr un objetivo, puede ser empleado para los objetivos más diversos. Desde el punto de vista una definición formal e instrumental la condición necesaria y suficiente para que exista un Estado es que en un territorio determinado haya un poder capaz de tomar decisiones y emitir los mandatos correspondientes, obligatorios para todos los que habitan en ese territorio, y obedecidos efectivamente por la gran mayoría de los destinatarios en la mayor parte de los casos en los que se requiere la obediencia; cualesquiera que sean las decisiones”⁵.

La segunda definición propuesta tiene elementos clásicos que incluso en la actualidad siguen siendo esenciales para cualquier conceptualización de Estado, puesto que si bien empieza con una disertación de la concepción estatal desde un enfoque kelseniano, finalmente opta por tomar aquellos elementos propios del concepto y desarrollarlos conforme un orden coherente. En resumen puede decirse que conforme dicha definición, el Estado es una organización social, con un elemento teleológico, y que debe poseer un elemento espacial, territorio; un elemento humano de índole social, la población; y un elemento de poder, la soberanía. Todos los elementos mencionados permiten entonces que en una misma circunscripción geográfica puedan emitirse órdenes y tomarse

⁵ Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. Pág. 129



decisiones conforme un poder superior a la propia sociedad, pero que deviene de esta última y por tanto su observancia es obligatoria para cada individuo de dicha sociedad.

Existen en relación a este tema un sin número de definiciones por parte de las corrientes liberales, sin embargo, con fines explicativos y sintéticos, puede afirmarse que para el liberalismo “el Estado es la máxima organización política jurídicamente organizada para promover el bienestar individual (vida, libertad y propiedad) mediante el crecimiento de la libertad religiosa y la mayor expansión de la libertad económica”⁶. Idea con la cual concuerdo en gran medida, no obstante, en un país como el nuestro, es necesario que el Estado, con el objetivo de garantizar el bien común, se explaye un tanto más en sus funciones y, basado en correctos razonamientos sustentados con datos e indicadores, brinde a todos los ciudadanos los elementos para materializar ese bien común establecido en el máximo cuerpo legal del país, ergo, cuya finalidad sea hacer una sociedad que pueda desarrollarse y valerse por sí misma con la mínima intervención posible.

Como tercera definición, siendo la que en mayor medida evidencia su enfoque jurídico puesto que se sustenta en la postura kelseniana y su teoría pura del derecho, puede sostenerse que “el Estado se reduce al ordenamiento jurídico y se entiende como el poder soberano de crear y aplicar el derecho de un territorio, validez espacial, y hacia un pueblo, validez persona; poder que se regula por la norma fundamental, legitimidad o validez

⁶ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 5



material, con capacidad de imponerse mediante su vigencia, validez temporal, y hacerse valer en última instancia por la fuerza, eficacia”⁷.

Es claro que la postura propuesta en la definición anterior plantea un tecnicismo jurídico y político que de hecho predomina en la actualidad en lo relativo a la teoría del Estado y los procesos definitorios de ese último término. Toma como tarea primordial, no solamente establecer los elementos esenciales que integran el abstracto racional del que se compone el concepto en cuestión, sino que además determina como cada uno de estos implica un modo de validez que permite que la construcción meramente racional del aparato estatal logre una manifestación en la dimensión fáctica normativa, es decir la realidad, y con ello se pueda orientar de forma activa la conducta de la población. Es precisamente mediante este planteamiento donde el término de unidad de acción vuelve a ser relevante, ello por cuanto la norma jurídica orienta la conducta del individuo para alcanzar ciertos objetivos y realizar un fin determinado.

Por último puede referirse, como una anotación histórica, la postura marxista en relación al concepto Estado, pues cabe señalar que para los teóricos que forman parte de esta corriente del pensamiento lo conciben como “un instrumento de poder de la clase dominante, el cual ha emergido producto de la división histórica de las clases sociales y del apareamiento de la propiedad privada. Conforme esta corriente del pensamiento el Estado debería de desaparecer, pues es la causa de la opresión del hombre por el

⁷ **Ibid.** Pág. 15



hombre, el instrumento de dominación económica y política de la burguesía y demás grupos dominantes”⁸.

La anterior y última definición que se propondrá se caracteriza principalmente por estar integrada por evidentes elementos ideológicos y, que a pesar de formarse mediante un proceso de adaptación de un concepto preexistente ligado a una ideología concreta más que a un ejercicio de descubrimientos de los elementos racionales que objetivamente le son propios al concepto en cuestión, es innegable que el concepto de Estado definido por la concepción marxista del derecho, encuentra fundamentos a lo largo de varios pasajes de la historia de Guatemala. Por tanto, es importante traerla a colación con el fin de que pueda ser contrastada con las anteriores y, además, debido a que incluso en la actualidad aquellos adeptos a las ideas marxista y derivados siguen optando por esa definición con mayor o menor grado de modificación. Además no puede negarse que también atiende a la realidad de un determinado momento histórico de la humanidad.

Con base en todas las definiciones propuestas, es conveniente resaltar que la definición integral que se considera idónea proponer de forma general, es aquella que establece que Estado no es sino una organización social jurídica y políticamente organizada, sistematizada a nivel técnico, que se integra esencialmente de población, territorio y poder, este último manifestándose en la concretización de un ordenamiento jurídico, subsistiendo mediante la validez que sus elementos esenciales le otorgan y teniendo determinados objetivos que desea alcanzar y que tiene inmerso de forma inherente un

⁸ Ibid.



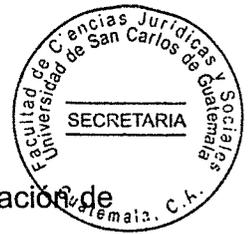
elemento teleológico por el cual se busca orientar la conducta de la población para la realización de un fin determinado.

Habiéndose desarrollado de forma suficiente los aspectos definitorios del concepto Estado, es necesario proceder a profundizar en aquellos elementos esenciales y los cuales toda construcción estatal deberá de poseer para que se le pueda denominar como tal, lo cual se realizará en el siguiente punto.

1.1.3. Elementos

Ciertamente ya se han referido oportunamente esos elementos del aparato estatal que le son imprescindibles, puesto que la definición no es sino la descripción de un término y no existe forma más idónea para lograr tal labor que relacionando sus partes constitutivas o en su caso enunciado sus características destacables, pero en aquellas que optan por el primer caso en las definiciones desarrolladas en el punto anterior se han logrado dilucidar esos elementos propios de todo Estado moderno.

En realidad la postura kelseniana así como la integral, permiten una clara distinción de aquellos aspectos intrínsecos que permiten que pueda describirse al aparato estatal como una organización social, jurídica y política. Puede entonces anotarse el territorio como el elemento espacial y la población como su elemento humano, siendo el poder un elemento que deriva de los anteriores.



En realidad el poder como un elemento del Estado, requiere para su concretización de los elementos anteriores, por ello es que se emplea de forma tan habitual aquella afirmación populista de índole política, por la cual se propone que el poder deviene del pueblo, ahora sin negar la realidad teórica de la anterior afirmación, lo cierto es que en la construcción estatal, dicho poder siempre se encontrará delegado en determinadas autoridades, entidades e instituciones en virtud de lo que algunos denominan como contrato social.

En todo caso el primer elemento que debe traerse a consideración, es la población, la cual designa el elemento humano imprescindible. Es mediante la razón del ser humano que se logra la conceptualización de Estado y por conducto de sus acciones que se logra materializar en la realidad o desde un enfoque jurídico, puede decirse que el Estado se regula mediante normas por ejercicio lógico jurídico del humano, pero es mediante la conducta de este último que se logra materializar en la dimensión fáctica normativa, es decir en esa realidad constituida por un tiempo y lugar.

Ahora bien, en relación al término cabe señalar que "población es un derivado del concepto latín de *populus* que en la Antigua Roma designaba al *populus romanus* o pueblo romano"⁹. Se puede inferir entonces que desde sus orígenes el término como tal ha designado el concepto de sociedad o conglomerado social.

⁹ Kelsen, Hans. **Teoría general del Estado**. Pág. 124



Concretizando en relación a la población, en cuanto elemento del Estado cabe destacar que se constituye como el conjunto de personas sometidas al poder estatal, implicando este último una dominación sobre un conjunto determinado de seres humanos que habitan en un lugar determinado, en un momento en particular. Con base a la población es que se logra dilucidar el territorio en cuanto elemento, en algunos casos también el tiempo, sin embargo este habitualmente no es incluido en cuanto parte del constructo estatal, puesto que se considera que es un concepto humano general, más no propio del Estado y por tanto no siendo un aspecto intrínseco de este.

El segundo elemento a desarrollar conforme lo expuesto en el párrafo anterior es el territorio. A este se le define como “la superficie terrestre en que ejerce soberanía un Estado”¹⁰. En otras palabras es la circunscripción geográfica dentro de la cual habita, subsiste y se desarrolla una sociedad. Delimita su extensión conforme la historia de su población y actualmente conforme hayan convenido conforme las reglas del derecho internacional los Estados aledaños y en su caso la comunidad internacional.

En realidad el territorio constituye el ámbito de dominación específica de un Estado determinado, son los límites dentro del cual, este puede alegar la aplicación de su ordenamiento jurídico y en general su *ius imperium*. Ese poder, denominado habitualmente como soberanía, tiene un sentido negativo y uno positivo en relación al territorio. En sentido positivo significa lo que ya se ha anotado, que un Estado podrá ejercer su soberanía dentro de la circunscripción geográfica de su territorio y sobre todo

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 742



individuo que se encuentre dentro de este, como habitante o transeúnte. En sentido negativo implica que no puede ejercerse tal soberanía fuera de los límites territoriales, salvo determinadas excepciones, y así mismo que no podrá extralimitarse en su ejercicio soberano, por ello solo podrá realizar aquello que la ley le permite, lo que se conoce como principio de legalidad de la administración pública.

En relación al imperio de la ley, concepto jurídico que deviene directamente de los elementos estatales de población y territorio, puede relacionarse el Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “El imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. Así como a todo el territorio de la República, el cual comprende suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo tales como los definen las leyes y el derecho internacional”.

Del concepto de territorio e imperio de la ley, ahora es necesario desarrollar finalmente el poder como elemento del Estado, el cual como ya se ha anotado en ocasiones anteriores se le denomina habitualmente como soberanía. Este puede definirse como “el monopolio de la fuerza legal y legítima impuesta soberanamente por la autoridad a los ciudadanos pertenecientes a una circunscripción geográfica determinada. El Estado, en tanto que estructura organizada de poder y acción, tiene como función garantizar una



convivencia ordenada en forma segura sin contradicciones, y, en especial, la paz y seguridad jurídica”¹¹.

Para efectos del presente texto, he de mencionar que garantizarse el uso exclusivo de la fuerza en un determinado territorio, también implica deberes y obligaciones para quienes presumen u ostentan este monopolio. En concordancia con lo anterior, desde mi perspectiva, comprendo que Webber veía en el Estado, además de un mero instrumento de dominación, una herramienta para normar las relaciones sociales y los comportamientos de los ciudadanos con dos fines primordiales: evitar que la anarquía se disperse por todo un Estado y, asimismo, establecer las normas mínimas de convivencia entre ciudadanos que, a su vez, permitan el desarrollo de las relaciones socioeconómicas en el territorio.

Para definir el concepto poder en general desde el enfoque político, es suficiente establecer que es “la influencia, concepto más amplio que abarca al de poder, una relación entre actores, en la que uno de ellos induce a los otros a actuar de un modo en el que no lo harían de otra manera. En cuanto relación entre dos sujetos, el poder así definido está estrechamente ligado al concepto de libertad, de manera que los dos conceptos pueden ser definidos uno mediante la negación del otro”¹².

El poder es la capacidad de influenciar la conducta de otro individuo o grupo de individuos, es una relación entre dos entes, considerados como unidad o conjunto, de los

¹¹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 5

¹² Dahl, Robert. **Análisis político moderno.** Pág. 68



cuales el primero obtiene del segundo un comportamiento, que este de otra manera no habría realizado. Ahora desde el enfoque político y más concretamente estatal, el poder es esa capacidad de influenciar la conducta de los miembros de la población de forma categórica, dentro de los límites de su territorialidad. Ese poder deviene de la población que al organizarse jurídica y políticamente logran manifestar ese poder superior que el individuo como unidad no ostenta, a tal poder es el que se denomina como soberanía.

En el sistema democrático la soberanía es atribuida al Estado como unidad de poder y acción jurídicamente organizada, por lo que en el territorio estatal no existen facultades soberanas de regulación independiente de él. Además cabe recalcar nuevamente, la soberanía reside en el pueblo, en su entendido de sociedad organizada, lo que permite que se le interprete como un criterio democrático fundamental que rige verdaderamente el actuar estatal, legitimando su derecho y a su administración pública.

Algunos teóricos a los tres elementos esenciales de población, territorio y poder, es decir soberanía, agregan el tiempo y el ordenamiento jurídico. En relación al tiempo ya se ha abordado de forma breve cuando se desarrolló lo relativo al territorio, sin embargo ampliando lo allí establecido debe considerarse que no por ser un concepto humano general y preexistente al propio Estado, implica que no pueda formar parte de sus elementos intrínsecos, puesto que si es esencial para el individuo y este lo hace esencial para la sociedad, el aparato estatal como sociedad organizada también lo deberá de



considerar esencial. En concreto, “si se considera al Estado como una realidad natural, esa realidad ha de existir no solo en el espacio sino también en el tiempo”¹³.

En realidad la falta de inclusión del tiempo como elemento del Estado puede deberse en buena medida a que al crearse este como tal, se pretende que tenga una duración indefinida, sin embargo la realidad histórica permite concluir que ello no siempre es cierto y muy lejos se encuentra cualquier Estado de mantenerse inmutable en el transcurso de un lapso prolongado. Por ello no es un equívoco afirmar que si existe una sociedad jurídica y políticamente organizada, que ostenta soberanía, dicha sociedad se establecerá en un territorio específico y subsistirá en un tiempo determinado.

Por otra parte, existen quienes consideran que el ordenamiento jurídico es una parte imprescindible del Estado, por lo que debe de considerársele como un elemento esencial más. No es necesario rebatir tal postura, puesto que las propias definiciones propuestas siempre implican la creación y existencia de un orden jurídico concreto, por lo que dependerá de cada autor postura por la que se opte la que devendrá en la importancia y relevancia del ordenamiento jurídico, en cuanto elemento esencial y parte, de mayor o menor relevancia, de la teoría del Estado.

Es claro que todo aparato estatal tendrá su propio ordenamiento jurídico y por ello es que se ha referido reiteradas veces la organización jurídica que este implica, por tanto aunque se le tome como elemento esencial o como un efecto del contrato social y de la

¹³ Kelsen, Hans. **Op. Cit.** Pág. 194



constitución del Estado, es incuestionable la necesidad de un ordenamiento jurídico, que siempre existirá, e irrefutable que el máximo fundamento de la sociedad organizada será su Constitución, aunque sobre esta última se abordará más adelante.

Debe considerarse como una realidad indiscutible que el Estado como tal se organiza y coordina mediante un orden normativo que debe de ser eficaz, su creación es un ejercicio del poder estatal, concretamente de su soberanía, para lo cual debe de encontrarse legitimado. El concepto de legitimidad en realidad concierne tanto al ámbito estatal como jurídico, puesto que puede referirse la legitimidad del poder o directamente de la norma jurídica.

Por otra parte al reconocerse la legitimidad del poder y por ende de la norma jurídica que se emite mediante este el ordenamiento jurídico, se vuelve eficaz puesto que a diferencia de los preceptos de otra índole, como los morales o éticos, los preceptos legales deben de cumplirse irrestrictamente dentro de la circunscripción geográfica del Estado, para lo cual este último puede acudir a medidas de coerción para hacer valer estas, inclusive si ello implica un ejercicio de la fuerza pública.

Con todo lo expuesto en los párrafos anteriores se considera suficientemente abordados todos los elementos esenciales del Estado y por concluido el desarrollo de sus aspectos necesarios, para que se pueda comprender de forma general, por lo que es necesario ahora abordar la concretización de este en la realidad nacional, estos es Guatemala en cuanto Estado con todos los elementos necesarios para su comprensión como tal,



además de profundizar en concreto en su elemento teleológico que es preferible que se exponga en concreto con fundamento en el ordenamiento jurídico nacional.

1.2. Guatemala como sociedad jurídica y políticamente organizada

No es necesario abordar toda la historia de Guatemala para demostrar su conceptualización como Estado, sin embargo en un análisis rápido desde su período prehispánico a la época de la colonia siempre ha existido una población, un territorio determinado en un tiempo específico, normas de observancia obligatoria, con mayor o menor desarrollo y legitimidad y, asimismo, un sentido de identidad y pertenencia. Así pues, el poder y prestigio de los gobernantes en los primeros períodos históricos radicaba, y era latente, en la capacidad de dominación que los gobernantes ejercían sobre los gobernados.

Ciertamente la historia nacional es rica y muy diversa, con capítulos destacables y otros crueles e insondables, por ello es que si bien no se pretende afirmar que en Guatemala existían un Estado con todos los elementos que caracterizan esta forma de organización política previo a la conquista o durante la colonia, cabe destacar que siempre han existido esos elementos necesarios para la construcción de una sociedad jurídica y políticamente organizada bajo la forma estatal. Estos elementos fueron determinantes, y coadyuvaron, para que después de una época de decisiones desacertadas en el período posterior a la independencia, finalmente se pudiera consolidar el Estado de Guatemala.



En este punto del desarrollo de la presente investigación, solo se realizó entonces un ejercicio racional y lógico más no histórico de los motivos por los cuáles Guatemala puede ser considerado como un Estado, sin embargo falta un punto, el cual merece la pena traer a colación. En la historia nacional, desde la época colonial hasta la actual, siempre ha existido un deseo de establecer sus bases jurídicas y políticas en el máximo cuerpo legal que ha sido concebido desde la propia conceptualización de la estructura estatal, es decir la constitución.

La idea de esa norma suprema, llamada actualmente como Constitución Política y que es el principal instrumento jurídico y político de cada país, es en realidad una idea nacida desde hace siglos, no obstante, su extensión y desarrollo moderno acaece paralelamente a distintos períodos históricos más recientes, tales como los movimientos de independencia en el continente americano y la expansión de la organización social mediante la forma de Estados, por ello el así denominado movimiento constitucional siempre ha sido palpable en la historia nacional, lo que ha devenido que existan diversas constituciones a lo largo del desarrollo de Guatemala como un Estado, incluso antes cuando todavía no se había promulgado la independencia se aplicaron las constituciones promulgadas y aplicadas por el Reino de España, la de Cádiz y Bayona.

Los dos párrafos que preceden sirven pues de explicación del porqué para la comprensión de una Guatemala como Estado es necesario remitirse siempre al desarrollo histórico de su constitución política, siendo que la vigente en la actualidad fue emitida en el año de 1985 y que entró en vigencia, salvo preceptos específicos, en el año de 1986. Por ello, para establecer el fundamento de lo afirmado esta investigación es



suficiente remitirse al Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente establece: “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado... inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”.

En el preámbulo constitucional se establece de forma clara, cómo mediante la constitución, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, se pretende establecer las bases para la organización jurídica y política del Estado de Guatemala, reconociéndose la riqueza histórica nacional, su naturaleza multicultural, el reconocimiento a los derechos inherentes a los seres humanos y la creación de un aparato estatal institucionalizado con un irrestricto apego a su ordenamiento jurídico y sobre todo a su máxima norma.

1.3. Finalidad del Estado de Guatemala

En concreto, Guatemala como una sociedad jurídica y políticamente organizada, bajo la forma estatal debe de cumplir todos los objetivos que le sean propios y observar cada uno de los derechos de la persona y la población, para lo cual deberá de garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política guatemalteca y demás cuerpos legales que formen parte del ordenamiento jurídico.



Ahora bien, si lo expuesto en el párrafo anterior es una forma de expresa el elemento teleológico general del Estado guatemalteco, si existe de forma expresa en la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional la regularización de una finalidad clara que se pretende alcanzar y realizar, siendo esto el bien común. Ese fin se traduce en la búsqueda de un bienestar generalizado de cada elemento de la población, esto es de cada individuo de la sociedad, lográndose de tal forma un bien de la población como unidad. En otros términos, el bienestar de cada ser humano implicará un bien generalizado de la sociedad.

El bien común encuentra su fundamento legal desde el inicio de la Constitución Política nacional, concretamente en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

En esencia el elemento finalista del aparato estatal guatemalteco se sintetiza en el precepto constitucional relacionado en el párrafo anterior. De forma particular se organiza para proteger a la personas, unidad mínima de la sociedad, y de forma general busca la realización del bien común, que en coherencia con el primer enunciado solo se logrará con el bienestar de cada persona que forme parte de la población.



1.4. Protección del Estado a la persona

La protección del Estado de Guatemala hacia la persona implica que busca crear un contexto en donde las normas sean capaces de normar todo lo que sea pertinente para el resguardo, en la medida de lo posible, de la integridad y la vida de cada persona de la sociedad. En tal sentido, como ya se estableció en el punto anterior, el bien común solo se alcanza con el bienestar de cada persona.

Es indiscutible que a nivel nacional se busca proteger a cada ser humano, garantizándole los derechos que le son propios, estableciendo como fundamento para tal labor la regulación en normas jurídicas de los aspectos que sean necesarios para dicha protección. En consecuencia, es necesario establecer esta protección a la persona como un deber del Estado de Guatemala y como el medio a través del cual podrá realizar su finalidad primordial, no obstante para una mayor comprensión de este aspecto es necesario abordar el tema desde el enfoque meramente jurídico y trascender del ámbito puramente teórico estatal.

Por tanto, habiéndose expuesto todos los elementos necesarios para la comprensión del tema que atañe el capítulo anterior, se procederá entonces a establecer desde el enfoque jurídico la protección de la persona y su integridad física, lo que permitirá esclarecer los efectos en el ámbito del derecho de la problemática que motivo la respectiva investigación y cuyos resultados se exponen en el presente informe.





CAPÍTULO II

2. Protección de la persona como un deber constitucional

Durante el desarrollo del capítulo anterior se establecieron todos los aspectos para la comprensión del concepto Estado, lo que permitió esclarecer desde el enfoque racional y lógico los motivos para conceptualizar a Guatemala como un Estado moderno. Asimismo, de forma somera se abordó como el aparato estatal guatemalteco tiene la obligación de proteger a la persona y garantizar sus derechos, que le son propios.

En tal virtud, dos aspectos deben de tenerse en consideración para poder iniciar el desarrollo del presente capítulo. El primer aspecto es que al emplearse el término persona, se hace referencia a todo ser humano que habite en el territorio nacional, sea de forma permanente o temporal. Existe pues una doctrina amplia en relación al concepto persona y su concepción jurídica, sin embargo en este caso se circunscribe a su uso como sinónimo de ser humano, al cual le son propios determinados derechos y obligaciones que le son intrínsecos. En segundo lugar el Estado en cuanto organización social manifiesta su soberanía a nivel institucional en organismos, siendo estos el ejecutivo, el legislativo y el judicial, siendo cada uno independiente del otro.

Tomando en cuenta las anteriores aclaraciones se puede proceder a esclarecer como dentro del ámbito jurídico guatemalteco se busca proteger a la persona, incluyendo su



integridad física, caso que atañe a este informe. Por tanto se procederá a desarrollar los puntos destacables en relación al tema toral de este capítulo.

2.1. Protección de la persona desde el enfoque constitucional guatemalteco

En su momento oportuno ya se citó el Artículo 1, constitucional el cual preceptúa lo relativo a la finalidad del Estado de Guatemala, entre los cuales se encuentra a nivel individual el cuidado de la persona y a nivel general el bien común. Así mismo se concluyó que el segundo es el corolario del primero, puesto que al lograr el bienestar de cada persona, que forme parte de la población, se garantiza la realización de ese estado bienestar generalizado denominado como bien común.

Por otro lado, también se citó una parte conducente del preámbulo constitucional, en lo relativo a la organización del Estado y el enfoque por el que este opta. No obstante cabe recalcar que no solamente en relación a estos aspectos se pronuncia la Asamblea Nacional Constituyente, pronunciándose además en lo relativo a la persona, en otros puntos, por lo que cabe referir de nueva cuenta el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente determina: "...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social..."

La sociedad es el todo y la persona es la parte, tomando en cuenta tal criterio la Constitución Política nacional determina desde su propia base que la persona es la unidad mínima de la sociedad, que se pretende organizar jurídica y políticamente, es su



conducta la que se pretende regular para que se pueda desarrollar socialmente y además existe un reconocimiento implícito que sin la persona, en cuanto unidad social mínima, no puede existir orden social, por ello es que también se le reconoce como fin de este último. Sin embargo existen otros aspectos a nivel constitucional a tener en consideración.

Previo a que se aborde de forma plena lo relativo a la protección de la persona, desde el enfoque constitucional debe de anotarse determinadas generalidades en relación a la constitución y la rama jurídica que se encarga de su estudio en particular, siendo denominada esta como derecho constitucional, ello solo para dar un breve contexto en relación a todos los puntos que habrán de desarrollarse en el presente capítulo.

2.1.1. Generalidades de la constitución y el derecho constitucional

Tres puntos deben de considerarse previo al abordaje del tema tratado en este apartado. En primer lugar debe tenerse en consideración que el derecho no es sino, el modo por el cual se pretende regular la conducta del ser humano y orientarla en tal sentido que se pueda realizar un fin determinado. En otras palabras, es el medio de regulación de la vida humana en sociedad.

En segundo lugar una constitución como actualmente se le concibe, es el producto de un proceso histórico que conlleva no solamente un cambio en el ámbito jurídico sino en las esferas sociales, económicas y políticas. El movimiento constitucionalista, como se le



conoció, surge paralelamente a los movimientos independentistas en el continente americano, y buscaba establecer límites al soberano, que en las épocas del auge del constitucionalismo no era otro que el monarca, rey o emperador.

En tercer lugar, el derecho existe previo a la constitución y esta última insoslayablemente forma parte de este, por tanto la creación de la norma suprema o constitución política, es intrínseca, aunque no exclusivamente un acto jurídico.

Con los tres puntos expuestos puede procederse a desarrollar lo relativo tanto del derecho constitucional como de la constitución como norma suprema de todo Estado en la actualidad. La relación entre ambos conceptos se hace evidente, sin embargo vale la pena hacer mención del proceso que la permite vislumbra. En ese sentido si la constitución es un cuerpo legal integrado de preceptos jurídicos que buscan regular las bases del Estado, con especial énfasis en su aspecto político, el derecho constitucional, por ende, es la especificación del derecho, el cual se encarga de su estudio en específico, teniéndose en cuenta la gran relevancia de dicho cuerpo legal.

Lo cierto es que no todas las normas jurídicas ameritan la creación de una rama jurídica específica, sin embargo debe de tomarse en consideración que la constitución es la norma por la cual en épocas modernas los Estados establecen sus bases para organizarse jurídica y políticamente, por ello es que al ser un cuerpo legal central de las sociedades organizadas en la actualidad, así mismo por ser el producto de un proceso histórico e ideológico destacable, es que se crea el suficiente sustento teórico para poder



referir al derecho constitucional no solo como una disciplina jurídica distinta a otras sino que además es autónoma desde el enfoque científico.

Ya se ha referido el constitucionalismo como ese proceso que impulsó la creación de las constituciones como actualmente se les concibe, pues bien, puede decirse también que de forma paralela a ese proceso constitucionalista es que se concibe la disciplina del derecho constitucional. Por otra parte, también surge paralela a la concepción del derecho administrativo moderno, por ello existen quienes al principio subsumían el estudio de la norma suprema estatal al estudio de la administración pública, pero ello es erróneo.

Ahora bien es pertinente establecer qué es la constitución, es decir plantear una definición concreta, para lo cual cabe afirmar, como primer planteamiento, que "la Carta Magna de un país es, en esencia, la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder: la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tiene valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel de los factores de poder imperantes en la realidad social"¹⁴.

Conforme a la definición anterior, la constitución es el espíritu de la sociedad, un abstracto conformado por el conjunto de idiosincrasia y cultura de una organización social con base

¹⁴ La Salle, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?* Pág. 59 y 60



en la cual rigen la conducta de cada individuo que la integra. Cuando ese espíritu se plasma de forma escrita, antiguamente también oral, en un cuerpo legal que a su vez sirve de sustento jurídico y política esencial, así como primigenio de un Estado, se puede entonces referir lo que en la actualidad se conoce como una constitución. Ahora esta construcción lógica, racional y jurídica de lo que la norma suprema estatal se adapta a la realidad innegable que toda constitución política, por antigua que sea, siempre buscará actualizarse, ya sea mediante reforma o adiciones.

Por otra parte, esta no es la única forma de conceptualizar a la norma suprema, existen otros enfoques de índole más formalista, para los cuales “la Constitución es un conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derecho con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que deben animarla¹⁵”.

La anterior es una definición eminentemente formalista, que plantea la constitución como usualmente se le concibe, incluso al individuo con los más puntuales conocimientos jurídicos, planteándose que no es sino un conjunto de normas jurídicas que regula el poder del soberano en sus tres manifestaciones orgánicas, siendo estas Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial. Además también establece los derechos inherentes a toda persona que el apartado estatal reconoce y debe de garantizar. De tal forma plantea a la constitución política la definición anterior, en un

¹⁵ Ramella, Pablo. **Derecho constitucional**. Pág. 2



enfoque ampliamente técnico que solo toma en consideración la manifestación concreta de la norma suprema de un Estado más no su procedencia y origen.

Un tercer planteamiento se aproxima más a la primera definición desarrollada, estableciendo que “cuando hablamos de Constitución nos estamos refiriendo al principio de organización que permite identificar aquello en que consiste el Estado como unidad política. En un sentido total el Estado no tiene una Constitución, sino es una Constitución, formada por tres segmentos o estructuras, a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos de gobierno; la ideología constitucional, que constituye el sentido común social o el espíritu del pueblo, hecho de valores sociales; la normativa constitucional, hija de la lucha histórica que se encarna en la Constitución positiva del Estado”¹⁶. Teleológicamente, esta definición es una de las más completas, pues integra valores e ideales para desarrollar un concepto, no obstante, su sentido altamente idealista en muchas ocasiones aleja sus preceptos de la realidad objetiva, siendo un claro ejemplo de una realidad que no se adapta a esa definición la historia de nuestro país.

En conclusión, en relación a la definición de constitución existen tres posturas, la primera sostiene que “en un sentido restringido y específicamente jurídico-político, se conoce con el nombre de Constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas”¹⁷. Es este sentido, la

¹⁶ Quiroga Lavié, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Pág. 1

¹⁷ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 301 y 321



constitución es un mero instrumento de carácter político legal por medio del cual se norma la función administrativa de un Estado frente a sus ciudadanos.

La segunda postura sostiene que es un “esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas”¹⁸. Esta definición, al igual que la anterior, nos presenta una visión pragmática de la constitución, encobrándola como el máximo cuerpo normativo de un Estado y al cual se deben de apegar todos los organismos de este como garantía de los derechos ciudadanos.

La tercera postura sostiene que por constitución se entiende al conjunto de elementos propios de la sociedad organizada, tanto de índole ideológico, cultural, económica, entre otros aspectos, que fundamentan ese elemento organizativo propio de cada población y el cual posterior a un proceso determinado es plasmado en un cuerpo legal vigente y supremo que se eleva sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico de cualquier estructura política en donde se encuentre regulada. Es un espíritu, un abstracto inherente de la sociedad que se materializa posteriormente en norma jurídica.

Habiéndose establecido suficientemente que es una constitución, es oportuno establecer de forma clara lo que debe de comprenderse por derecho constitucional, es decir, su

¹⁸ Ibid. Pág. 322



disciplina jurídica específica y es que, ciertamente, el ámbito jurídico o el mundo del derecho en general es amplio, por lo que siempre habrá espacio para la discusión, el diálogo y la creación de conocimiento. Por tanto, existen quienes argumentan que el derecho constitucional no es autónomo y, en contra partida, otros arguyen que la verdad se encuentra exactamente en la afirmación opuesta. No obstante sus detractores, es innegable que el derecho constitucional tiene su campo de estudio muy bien definido, así como sus técnicas de investigación e instituciones, asimismo, constantemente los estudiosos de la materia realizan análisis y publicaciones en dedicadas al tema.

En ese sentido, y en concordancia con su origen acaecido del constitucionalismo, podemos entender que el derecho constitucional es "la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garanticen".

Asimismo, en una definición más sencilla de derecho constitucional podríamos afirmar que es la disciplina jurídica que se encarga del estudio de la constitución o de toda materia constitucional. Ciertamente es una definición clara y sencilla, no obstante, engloba una multitud de aspectos que van ligados con el desarrollo histórico y la conquista de los mismos derechos humanos básicos del ser humano a través de casi dos siglos y, que toma como punto de partida un hito histórico como fue la revolución francesa.



2.1.2. Deberes del Estado en relación a la persona

Entendiéndose qué es la constitución y el derecho constitucional, es oportuno plantear la importancia de la protección de la persona, en todas sus manifestaciones, puesto que constituye material constitucional.

Ya en su apartado respectivo se relacionó el Artículo 1 constitucional, en el cual se establecía como un deber estatal la protección de la persona y así mismo se determinó que mediante dicha protección se lograba realizar el fin último del aparato estatal, que no es otro que el bien común. Esto constituye el elemento teleológico del Estado de Guatemala. Sin embargo existe, como también ya se anotó, otros fundamentos constitucionales que amplían la temática de la protección a la persona, que es la unidad mínima de la sociedad. Mediante estos se determina de forma taxativa que aspectos de la esfera de la persona se deben de priorizar para garantizar su subsistencia y desarrollo.

En relación a lo planteado en el párrafo anterior, concretamente, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Diversos elementos pueden abstraerse del precepto constitucional citado en el párrafo anterior. En primer lugar debe destacarse el planteamiento de lo establecido en la norma



como un deber del Estado. Tal regulación establece de forma categórica una relación entre los habitantes y el aparato estatal guatemalteco, puesto que se plantea una relación jurídica entre ambas partes. Lo anterior se afirma fundamentado en extremo evidente, si existe un deber habrá de existir una persona que tenga el derecho de exigir el efectivo cumplimiento de ese deber. En otros términos, si existe un deber hay una obligación, en este caso por parte del Estado, y como corolario lógico se constituye un derecho a favor de un individuo, en este caso un habitante de la población estatal, el cual en caso de incumplimiento de la obligación podrá exigir su cumplimiento, ejerciendo su derecho subjetivo. Esto es a lo que se conoce en lógica jurídica como relación de correlatividad y la cual inequívocamente implica una relación jurídica entre dos partes, las cuales son las ya anteriormente mencionadas.

Sentado esto, existen como efecto del elemento del deber estatal una serie de elementos que pueden ser desarrollados, tal es el caso de todas las obligaciones que se adquieren mediante el Artículo 2 constitucional guatemalteco, puesto que se determina que deben de garantizar un gran número de lo que se podrían llamar derechos mínimos, los cuales a su vez dan cabida a derechos específicos que también requiere de cobertura estatal y que son imprescindibles para la persona y en sí el ser humano. En realidad el precepto legal citado termina con el establecimiento de garantizar el desarrollo integral de la persona, lo cual ineludiblemente implica una serie de derechos que efectivamente se desarrollan subsecuentemente en el resto de la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, ampliándose cada uno de los aspectos establecidos en el Artículo citado.



Dos garantías deben de resaltarse a los fines de la presente investigación, la de vida y la de seguridad, toda vez el tema investigado atañe a la protección de la integridad física de la persona, lo que significa que al garantizar la vida y la seguridad de esta, se estaría incluyendo también su manifestación física concreta, integrada por todos los elementos anatómicos y fisiológicos cuya mención no es pertinente.

Es oportuno concluir este apartado afirmando que con base en lo expuesto, puede inferirse que es un deber del Estado de Guatemala proteger a la persona, para lo cual existen una serie de garantías que constituyen un deber estatal.

2.2. Supremacía de la constitución y relación con la protección de la persona

A lo largo del contenido del informe, hasta aquí desarrollado, se ha empleado de forma indistinta el término constitución y norma suprema para referir el mismo concepto, a manera de sinónimos. Si bien ello es un ejercicio gramatical acertado, lo cierto es que el motivo de su uso indistinto tiene un significado más amplio del que se podría considerar en una primera impresión. En realidad al definirse a la constitución, se habrá podido inferir su gran relevancia dentro del contexto estatal, siendo la manifestación concreta usualmente escrita, aunque no de forma excluyente, de la organización política y jurídica de una sociedad. Por tanto, es la piedra angular del ordenamiento jurídico del Estado y como tal su contenido no debe de ser tergiversado por cualquier otra norma.



A lo anterior es a lo que se conoce como el principio de supremacía constitucional, lo que deviene en una consolidación de lo que se denomina como jerarquía constitucional dentro del orden jurídico nacional, encontrándose en la cúspide de la jerarquía a la constitución y desarrollando el resto del ordenamiento por debajo de esta desde el enfoque jerárquico, lo que permite una incuestionable hegemonía de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente, como es el caso de la vida, la seguridad y la integridad de la persona, en todas sus manifestaciones incluyendo la física.

Existen tres preceptos legales en concreto que pueden relacionarse en relación a este principio, el primero de ellos es el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente establece: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” La supremacía de la Constitución en Guatemala es por ende indiscutible, por lo menos desde el enfoque de los derechos que en ella se regulen.

El segundo precepto legal a destacar es el Artículo 175 también constitucional, el cual regula en su parte conducente lo siguiente: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

En ambos preceptos se emplea el concepto de nulidad ipso jure denominada también como nulidad de pleno derecho, refiriéndose que las normas que tergiversen un derecho o cualquier contenido constitucional nunca llegan a tener efectos jurídicos, incluso si el



conocimiento de su infracción al orden constitucional no es inmediato desde el enfoque jurídico, todos los actos realizados con atención a esas normas que violentan la constitución se consideran nulos, negándose de forma sistemática cualquier efecto perjudicial que pudiese haber causado y obligándose a resarcir los daños causados.

Aclarado lo anterior como último precepto legal a destacar en relación a la temática, se encuentra el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno.” Con esta última norma citada se tiene con suficientemente fundamentado la supremacía constitucional.

Por consiguiente, es necesario establecer como se relaciona la supremacía constitucional con relación a la protección de la persona. Pues bien, en realidad al analizarlo se hace evidente, puesto que la protección de la persona en todas sus manifestaciones no es solamente un deber del Estado sino un contenido de la constitución guatemalteca, por tanto toda norma del ordenamiento jurídico nacional debe de observar tal extremo y evitar por cualquier medio tergiversarlo. Por tanto al regularse la protección de la persona desde el fuero constitucional se garantiza que todas las demás normas del ordenamiento jurídico nacional deben de respetar tal protección.

En consonancia con lo anterior, no solamente se agota la relación con lo establecido en el párrafo anterior, puesto que como se podrá haber deducido, así como no pueden



tergiversar la protección de la persona sino que además deben de adaptar su contenido para lograrlo, toda vez que al hacerlo no solamente se está resguardando a la persona sino que además se está colaborando de forma activa a la realización del bien común, aunque sobre este punto se profundizará en el último capítulo.

2.3. Observancia obligatoria de los deberes del Estado en relación a la población

Se ha establecido en puntos anteriores como el bienestar de la persona implica el bienestar de la población y por tanto la realización del bien común. En tal sentido al garantizar de forma individual la vida, seguridad e integridad de cada individuo se está promoviendo un beneficio generalizado para toda la población, lo que deviene ineludiblemente en un estado de bienestar generalizado. Esto es lo que permite el garantizar y promover el cuidado de la unidad mínima de la sociedad.

En ese sentido, con base en todo lo expuesto, puede resumirse el papel del Estado en relación a la protección de la población como una protección de la persona misma, pero para tal fin deberá de crear las políticas de gobierno y los medios institucionales que permitan tal finalidad, todo ello fundamentado en el ordenamiento jurídico nacional.

Ese último aspecto es que debe destacarse para los fines de la presente investigación, puesto que toda la normativa que forme parte del ordenamiento jurídico guatemalteco regulará la conducta humana con el fin de orientarla a la realización del bien común, independientemente de la materia, sin embargo para lograr eso siempre se deberá de



observar de forma expresa o implícita el resguardo a la persona, no debiéndose emitir norma que pudiese ponerla en riesgo y teniendo especial atención en aquellas omisiones legales que puedan crear una situación de riesgo.

Todo cuerpo legal siempre debe de observar el mayor cuidado en lo relativo a la protección de la persona como miembro de la población estatal, no obstante ello se hace especialmente complicado en materias como la administrativa, puesto que al ser tan amplias tienden a surgir omisiones o falta de actualizaciones que devienen en la creación de una situación de riesgo para la población. Tal es el caso de la materia de tránsito, la cual forma parte del derecho administrativo, puesto que existe una falta de actualización dentro de sus preceptos que pueden repercutir en un riesgo hacia los conductores, los peatones y en general a la sociedad, producto de una simple desactualización. Es por ello que debe de abordarse esa situación y establecer los parámetros que deben de actualizarse para evitar cualquier posible perjuicio que pudiese acaecer que devenga en un riesgo general para la sociedad guatemalteca.

2.4. La ley de tránsito como una manifestación jurídica del control y resguardo a la población

La Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República, es un ejemplo de cómo el ámbito jurídico de un Estado, como el de Guatemala, busca regularizar los aspectos de la sociedad que considere pertinentes. En este caso se busca preceptuar todos los



aspectos destacables de los vehículos automotrices y su circulación dentro del territorio guatemalteco.

Por supuesto que el objeto de tal normativo es regular jurídicamente una materia específica, sin embargo esta también debe de buscar, desde su propio fuero, la protección de la persona y ultimadamente la realización del bien común. Por ello no solamente debe de evitar una tergiversación del contenido de la constitución nacional, sino que debe de adecuar sus preceptos para que pueda darse cumplimiento efectivo a tal contenido constitucional. Esa es la situación de no solamente la ley que nos ocupa, sino de todos los cuerpos legales del ordenamiento jurídico nacional.

Ahora existen diversos aspectos que se regulan dentro de la ley en cuestión y además esta también posee su propio reglamento que norma de forma más amplia y específica los aspectos de la ley. Ambos cuerpos legales preceptúan cuestiones que si bien para algunos pueden ser técnicas, son necesarias para garantizar el correcto desarrollo vial de Guatemala, desde todos los aspectos jurídicamente relevantes. En ese contexto surge la problemática que motivo la respectiva investigación y por ende este informe, sin embargo para su comprensión es necesario desarrollar las generalidades de las normas en materia de tránsito que sean necesarias, lo que se hará en el capítulo siguiente.





CAPÍTULO III

3. Generalidades de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República y su reglamento

El ordenamiento jurídico de todo Estado, incluyendo el guatemalteco, se integra por las normas, principios, doctrinas e instituciones que regulan la conducta de la población en general y de la persona en particular, preceptuando aquellos aspectos jurídicamente relevantes de la vida del ser humano en una sociedad organizada, atendiendo siempre a los avances que la tecnología u otros factores impulsen. En ese contexto se desarrolla la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República y su reglamento, regulándose todos los aspectos jurídicamente relevantes de esta materia debido al impacto social que implica la circulación y seguridad vial, los vehículos automotrices, de dos o cuatro ruedas, y aquello intrínsecamente vinculado a ello.

Por tanto, la ley que nos ocupa, cuyos aspectos generales se pretende desarrollar en este capítulo, presentan una serie de preceptos legales que regulan desde el objeto a cuestiones más concretas de la materia. Por su parte, el reglamento busca ampliar lo establecido en la ley y preceptúa de forma específica aquellos asuntos que dentro de la ley pudieron haberse incluido de forma muy general. Lo cierto es que las vías de transporte siempre han formado parte de cualquier población desarrollada, siendo indicadores de civilización, no obstante es hasta el siglo XX y gracias al crecimiento exponencial de la industria automotriz, que se hace necesario normar al automóvil y a la



motocicleta desde el fuero del derecho, todo ello a raíz de su asequibilidad hacia los adquirentes, dejándose por un lado el aspecto de herramienta de uso que primaba en su creación.

3.1. Objeto

En este caso para la comprensión del objeto específico de la ley que nos ocupa, se hace necesario recurrir a su parte considerativa, es decir, aquellos segmentos que sirven de exteriorización manifiesta que el legislador hace sobre los motivos que impulsaron la emisión de un determinado cuerpo legal.

Siguiendo la anterior línea de ideas, en concreto debe relacionarse el primer Considerando de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "Que es deber fundamental del estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades".

En ese primer considerando se determina de forma clara los motivos de la emisión de la normativa, atendiendo a una necesidad social y a la búsqueda de la seguridad de la persona y la población, atendiendo así mismo a los deberes y garantías constitucionalmente establecidos y que ya han sido abordados oportunamente. Además en la parte considerativa relacionada también se hace alusión a un aspecto al que



previamente se ha referido, que la necesidad de regular los requerimientos de la seguridad vial y en general de los vehículos automotrices ha crecido de forma constante y activa, por lo que no es ninguna sorpresa que se emitiera una normativa en su momento actual que atendiera a la constante realidad que implican los automóviles y su circulación en las vías de cualquier Estado, refiriéndose en este caso al guatemalteco.

El segundo Considerando de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tienen la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control se refiere; y con tal objetivo es a la vez pertinente delegar o trasladar funciones en otros entes públicos y prever formas innovadoras que, bajo el estricto cumplimiento de la ley, permitan al sector privado practicar en actividades específicas de la administración del tránsito."

En este segundo considerando, previamente relacionado, se determinan los motivos de índole funcional e incluso de una determinada ideología política, puesto que en primer lugar determina como Guatemala como Estado debe de velar por mejorar la seguridad del territorio nacional en todos los ámbitos que le sean pertinentes, haciendo especial hincapié en los aspectos de la planificación administrativa; no obstante en segundo lugar deja abierta la posibilidad de una intervención del sector privado, para la colaboración de un asunto de índole eminentemente público, en este caso la denominada administración de tránsito, evidenciando tal extremo una marcada orientación ideológica, sin que se argumente que eso sea necesariamente negativo.



En realidad a través de los considerandos, se logra vislumbrar el objeto de la normativa que nos atañe, pudiéndose inferir que este es el de regular todo lo relativo a la administración del tránsito en el territorio guatemalteco, desde una perspectiva actual, que tome en cuenta el crecimiento poblacional y la capacidad adquisitiva de las familias guatemaltecas en relación a los vehículos automotrices. Tal situación incluso, plantea la posibilidad de una colaboración del sector privado en el asunto.

En consonancia con lo argumentado en el párrafo anterior se encuentra el tercer considerando de la citada ley, el cual establece: "Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atenta contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro."

El último considerando del cuerpo legal citado a lo largo de este capítulo, presenta de forma definitiva aquellos elementos que deben de tenerse en cuenta al momento de dilucidar el objeto de la ley. Confirma de forma expresa lo planteado en las partes considerativas anteriores, estableciendo que existe un crecimiento exponencial tanto de población como de vehículos, siendo por tanto necesario que se regule de forma adecuada la materia de tránsito, atendiendo a estándares actuales de seguridad y cuidado. Apunta además que lo anterior se realiza precisamente para evitar un



menoscabo al bien común, lo cual como se ha planteado en el desarrollo del presente informe solo se logra con la protección de la persona.

El objeto de la ley es, en síntesis, regular la estructura, regulación y funcionamiento del tránsito vehicular dentro del territorio guatemalteco, todo ello motivado por distintos factores, los cuales ya han sido desarrollados ampliamente en el punto relacionado. Ahora teniéndose en cuenta los aspectos expuestos se puede proceder a plantear otros elementos de la ley que merecen ser destacados.

3.2. Ámbito de aplicación

Toda normativa tiene un campo en la esfera social, el cual constituye no solo su materia, sino su ámbito de aplicación, en otros términos, toda ley regula un determinado tipo de conducta humana que deberá de apegarse a sus preceptos. La ley cuyo desarrollo temático es el objeto en este capítulo no es la excepción.

En concreto el Artículo 1 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto por la presente ley, por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas. Las disposiciones de esta ley se



aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; solo exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.”

Si bien el precepto legal citado anteriormente tiene un enfoque definitorio, planteando lo que desde un enfoque jurídico deberá de entenderse por el término tránsito, también sirve de indicativo de aquellas conductas en específico afectadas por las normas contenidas en la respectiva Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República, constituyendo por ende su ámbito de aplicación. Por su parte, también plantea su ámbito espacial, el cual como es evidente no puede ser otro que, todo el territorio nacional.

Además también cabe destacar que se incluye tanto al tránsito de vehículos automotrices terrestres, siendo usuales los de dos o cuatro ruedas, como los acuáticos, siendo que la materia aeronáutica y de aviación tiene su propia ley específica.

En relación a la referida división de la materia de tránsito terrestre y acuático con el aeronáutico cabe señalar, con un objeto explicativo, el Artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “La presente ley tiene como objetivo normar el ejercicio de las actividades de aeronáutica civil, en apoyo al uso racional, eficiente y seguro del espacio aéreo, con fundamento en lo preceptuado en la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificado por Guatemala, los reglamentos emitidos para el efecto y demás normas complementarias.”



Puede entonces afirmarse de forma indubitable que, si bien existe tránsito de distintas índoles, atendiendo si este se realiza en vehículos que circulan en la vía terrestre, en los medios acuáticos o en el espacio aéreo, siendo que los primeros dos casos se regulan en un cuerpo normativo y el último en otro.

Ahora bien, el ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República, ha sido esclarecido, sin embargo no debe de obviarse en ningún momento que toda ley regula conducta humana, de una forma u otra, por lo que una explicación de la materia no debe de provocar una pérdida de ese enfoque, el tránsito no es sino una conducta humana que actualmente se realiza mediante objetos creados también por el ser humano. Por tanto, aunque de forma muy específica la respectiva ley sigue regulando conducta humana.

Cabe señalar, a fin explicativo, que la conducta no es sino el accionar humano producto de su libertad material. Significa eso que cada persona es libre de realizar todo aquello que se encuentre dentro del ámbito de sus capacidades reales, ya sean económicas, sociales, culturales, entre otras. No es necesario profundizar más en ello, pero siempre es pertinente hacer la aclaración de un término que aunque pueda concluirse como evidente puede tener un enfoque más detallado en la esfera jurídica.



3.3. Responsabilidad de las personas en relación a la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República

Todo cuerpo normativo al regular conducta humana, crea un contexto dentro del cual surgen derechos y obligaciones, deberes jurídicos y el derecho subjetivo de hacer cumplir dicho deber, lo cual provoca la creación de una relación jurídica correlativa. En ese sentido, si una norma prohíbe ello, se convierte en un deber a observar para la población, cuyo actuar se encuentra regulado y el Estado puede establecer medios para hacer cumplir ese deber, surgiendo así mismo el concepto de responsabilidad, en virtud del cumplimiento o incumplimiento de lo legalmente establecido, del deber que el cuerpo legal respectivo establece.

Es entonces pertinente esclarecer como el concepto de responsabilidad aplica dentro del ámbito de la ley objeto de desarrollo, para lo cual es necesarios referirse al Artículo 3 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: "Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito, establece la presente ley y, normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones también que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor."



El Artículo anterior determina de forma diáfana la responsabilidad de cada persona **sujeta** a las normas propias de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República. Al respecto establece que todo conductor o propietario de un vehículo terrestre o acuático tienen el deber de cumplir lo establecido en la mencionada norma, siendo su deber jurídico y por tanto creándose una responsabilidad de su parte en caso de incumplimiento. Además se determina que existe una responsabilidad solidaria en el caso que el propietario del vehículo y el conductor no sean la misma persona.

Tomándose en consideración todo lo anterior, es pertinente proceder a establecer la conceptualización que el respectivo cuerpo legal establece sobre el término vehículo, lo cual se realizará en el momento oportuno.

3.4. Concepción legal del término vehículo

En el acervo cultural de la población mundial en general, el término vehículo hace referencia a un instrumento o herramienta que el ser humano utiliza con el fin de movilizarse de un lugar a otro, pudiéndose referir tanto a un medio mecánico como orgánico, precediendo los de este tipo a los del primero. Por ello un vehículo puede ser tanto una carreta, una lancha o un ser vivo como el caballo o el elefante.

Claramente el término vehículo es amplio y por ello para referirse a los automóviles y motocicletas, así como lanchas o embarcaciones motorizadas, se tiende a usar el término vehículo automotriz, siendo ese último término el que designa precisamente esa



capacidad de movilizarse de forma mecánica y autosuficiente siempre que tenga el combustible necesario para funcionar.

Ahora es importante para los fines de esta investigación, traer a colación el término vehículo pero desde un enfoque legal, para lo cual debemos remitirnos al Artículo 18 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: "Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinos a actividades especiales..."

Continua estableciendo el precepto legal citado el conjunto de requisitos que debe de cumplir el vehículo para poder circular en las vías terrestres o acuáticas. Entre esos cabe destacar la tarjeta y placa de circulación o el encontrarse en perfecto funcionamiento, constituyendo indicativos de que el vehículo no pone en peligro la vida de los conductores, los peatones y el resto de conductores que circulen en la misma vía.

Por otra parte también, demostrando cómo este cuerpo normativo fue emitido con el fin de encontrarse a la vanguardia en materia jurídica y social, se establece como requisito que el vehículo no produzca un elemento contaminante que pueda perjudicar el medio ambiente del territorio nacional y así mismo que pueden circular vehículos adaptados para personas con impedimentos o discapacidades físicas.

Ciertamente, el término vehículo a nivel jurídico y legal a nivel guatemalteco, es sumamente detallado y debe de cumplir con una serie de exigencias que deberá de



observar todo miembro de la población guatemalteca. Consecuentemente, en el cuerpo legal referido reiteradamente con anterioridad se regula de forma amplia los elementos integrales del término vehículo, sin embargo estos son especificados más aún en el reglamento respectivo, el cual se abordará oportunamente.

3.5. La vía pública como medio de circulación de vehículos y personas

Paralelamente al término vehículo debe de relacionarse adecuadamente, desde el enfoque jurídico, el término vía o en concreto vía pública. En realidad el término público se usa, principalmente, en el ámbito jurídico y político para hacer referencia a todo aquello relacionado con el Estado o que forme parte de este, por lo que se puede referir los bienes públicos o la administración pública. En este caso se hace referencia a la vía pública, puesto que esta forma parte del Estado y es empleada por los miembros de este, sea de forma personal o mediante el uso de un vehículo. Por ello durante el desarrollo de esta investigación, siempre se ha mencionado de la circulación de los vehículos, que no es sino la movilización de estos últimos en las vías públicas. Es claro que este término también tendrá una regulación legal que habrá de tenerse en consideración

En concreto, el Artículo 23 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa lo siguiente: “La vía pública se utilizará única y exclusivamente para el tránsito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.”



El precepto legal citado en el último párrafo anterior, plantea el uso idóneo que debe darse a la vía pública, como camino por el cual circulan vehículos y personas, así como determina que en la utilización de esta se podrán ejercer los derechos que le son propios a las personas conforme la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, y su reglamento. Respecto a este último se procederá a establecer determinadas generalidades en el siguiente y último punto del capítulo que nos ocupa.

3.6. Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Tránsito

Si la ley constituye una regulación general de un determinado tipo de conducta humana jurídicamente relevante, el reglamento se encarga de normar las cuestiones específicas de dicha ley. Ambos como cuerpos normativos constituyen un todo jurídico que preceptúa desde una perspectiva legal una determinada materia. Ese es el caso del Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República de Guatemala, el cual se encarga de regular todos los aspectos que en la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, pudieron haber sido abordados con menor profundidad, esto para poder dar efectivo cumplimiento a todo lo normado en materia de tránsito que forme parte del ordenamiento jurídico nacional. A través de este se concretiza los preceptos generales de la ley.

Es pues en el referido reglamento donde se regula en concreto los distintos tipos de vehículos, incluyendo a la motocicleta, que se constituye un concepto imprescindible para



el entendimiento de la problemática investigada. En relación a esta última y el concepto respectivo se procederá a plantear y profundizar en el último capítulo, que en breve se desarrollará, estableciendo para el caso la solución que se considera idónea.





CAPÍTULO IV

4. Condiciones idóneas para proteger la integridad física de los ciudadanos que utilizan la motocicleta como medio de transporte

En el primer capítulo se estableció las generalidades respecto al concepto Estado y cómo Guatemala se construye conforme a esa estructura política. Así mismo en el capítulo segundo se determinó que el aparato estatal guatemalteco tiene la obligación de proteger a la persona y mediante dicha protección alcanzar el bien común, el cual es su fin último y esto se consigue solo con la efectiva realización del bienestar individual de cada miembro de la población del Estado.

Con base en lo anterior y desde el enfoque jurídico es posible inferir que toda normativa que forme parte del ordenamiento jurídico nacional, debe de garantizar la protección de la persona y buscar la realización del bien común, tomándose en cuenta que estos son preceptos constitucionales y como tales, en virtud del principio de supremacía constitucional, deben de ser observados por cualquier norma del sistema jurídico guatemalteco, siendo que no solamente deben de evitar la tergiversación o menoscabo del contenido de los preceptos constitucionales sino además buscar su efectiva observancia en la dimensión fáctica normativa, es decir en la realidad.

Por último, en el capítulo tercero se desarrolló lo relativo a la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República, puesto que su comprensión general era necesaria



para el entendimiento de la problemática que motivó la investigación y que en el presente capítulo se explicará, a su vez que se propondrá la solución que se considera idónea y expedita conforme los resultados obtenidos de la actividad investigativa. Con ello en cuenta se debe proceder en el siguiente punto a plantear la primera de las premisas para el adecuado entendimiento de la coyuntura que permite el acaecimiento de la respectiva problemática.

4.1. La motocicleta como vehículo legalmente regulado en el ordenamiento jurídico nacional

En el capítulo anterior se determinó qué es lo que debe de comprenderse por vehículo, siendo que es todo medio de transporte que cumpla con los requisitos legales y, cabe agregar, por ello se le otorgue su tarjeta y placas de circulación. Se estableció así mismo que los regulados en el Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, son aquellos que circulen en las vías acuáticas o terrestres, siendo evidente que existen diversos tipos de esos vehículos, debiéndose hacer especial hincapié en uno que circula en la última de las vías mencionadas, concretamente en las motocicletas.

Para encontrar una definición legal de este tipo de vehículo se debe referir el Artículo 7, numeral 67, Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: “Motocicleta: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio”.



Concretizando todos los datos dispersos en este informe, puede definirse a la motocicleta como el vehículo terrestre que se conforma de dos o tres ruedas y que es controlado mediante un manubrio, siendo de índole automotriz y clasificado de tipo ligero.

La motocicleta, como se afirma en el último párrafo de la página anterior, es de tipo ligero, es decir que conforme el parámetro legal pesa hasta un máximo de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto, encontrándose el fundamento de esto en el Artículo 9, literal "a" y punto tres, del Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República de Guatemala, Reglamento de Tránsito.

Cabe también destacar que en el mismo fundamento legal, anotado en el párrafo anterior, solamente que en el punto dos, se refiere a las motobicicletas, que es un término técnico utilizado para referir a un tipo de bicicletas empleadas de forma habitual en la segunda mitad del siglo pasado, que si bien poseían motor de combustión interna también podían ser utilizadas de forma analógica, mediante rotatorio de sus pedales, como lo hace cualquier bicicleta. Se diferencian entonces de las bicicletas convencionales por tener un motor y de las motocicletas por no tener todos los elementos técnicos propios de estas y por tanto carecer de su fuerza y velocidad, además de que la motocicleta no puede ser impulsada mediante un modo secundario, mientras las motobicicletas pueden hacer gala de sus pedales para impulsarse y lograrlo gracias a su escaso peso en comparación con el resto de vehículos automotrices.

Lo cierto es que debido al crecimiento del parque vehicular guatemalteco, es decir a la cantidad de automóviles que se encuentran en circulación en el territorio guatemalteco,



las motobicicletas han caído en el desuso, sin embargo las motocicletas son cada vez más, el vehículo predilecto por una masiva cantidad de personas, siendo un medio de transporte preferido por la población guatemalteca debido a la facilidad que representan al momento de movilizarse en situaciones de un denso tráfico en las vías públicas, así también por su reducido consumo de combustible.

En tal sentido, debe de anotarse una cuestión sobre la cual no se quiere profundizar más de lo necesario y por ello no se desarrolló en el capítulo anterior sobre el Decreto 132-96 Del Congreso de La República, Ley de Tránsito, siendo esta la de las licencias de conducción. El poder movilizarse en un vehículo de forma propia, implica una pericia en el manejo de estos, sean en vehículos de dos o cuatro ruedas, por ello para poder manejar una motocicleta, adaptándolo al presente caso, debe de primero conseguirse la autorización del Estado de Guatemala, la cual se hace constar mediante dichas licencias de conducción.

En concreto, el fundamento de las referidas licencias se encuentra en el Artículo 14 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, preceptuándose de la siguiente forma: "La licencia de conducir es el documento emitido por el departamento de tránsito de la dirección general de la policía nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida. La emisión, renovación, suspensión,



cancelación y reposición de la licencia, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos los hará el reglamento respectivo.”

En ese sentido, para poder conducir una motocicleta legalmente y no de hecho, dentro del territorio nacional, se requerirá una licencia, un primer filtro para medir la pericia del conductor y garantizar su seguridad. De conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo Gubernativo 499-97, Reglamento de Tránsito, los denominados habitualmente como motoristas deberán de poseer una licencia de tipo M, la cual es específica para las motocicletas y motobicicletas.

Otro punto a destacar es lo relativo a las motocicletas de carga. En realidad el anterior término sirve para designar a cualquier vehículo motorizado de dos ruedas que se utilice, sea de forma constante o en caso concreto, para movilizar determinada carga, de cualquier índole, siempre que se haya adaptado adecuadamente a tal fin, puesto que en caso contrario puede poner en peligro la seguridad del conductor y del resto de la población, por ello se encuentran legalmente reguladas.

En relación a lo establecido en el párrafo anterior, relativo a las motocicletas de carga, cabe referir el Artículo 79 del Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: “Los conductores de bicicletas, motobicicletas y motocicletas, podrán transportar carga cuando estén especialmente acondicionadas y cumplan con lo establecido en este capítulo y con las reglas de circulación propias de su tipo.”



Habiéndose expuesto todos los puntos pertinentes en relación a las generalidades de las motocicletas como un medio de transporte motorizado ampliamente regulado en el marco del ordenamiento jurídico nacional es pertinente proceder entonces a establecer en concreto la problemática que acaece en relación a estos vehículos y la debida protección a las personas, en cuanto objeto y fin del Estado de Guatemala.

4.2. La falta de regulación amplia del equipamiento básico de una motocicleta

Todo vehículo debe de cumplir con determinados requisitos, previo a que pueda circular en las vías públicas, en relación a eso ya se ha abordado en el capítulo anterior. Asimismo, el Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República, Reglamento de la Ley de Tránsito se encarga de preceptuar en específico, determinando el equipamiento elemental que cada motocicleta deberá de poseer, teniéndose en cuenta en este caso, exclusivamente a las piezas de dicho vehículo y no al equipo básico legalmente exigido que deberá de ocupar el conductor. Para que se otorgue la tarjeta y placa de circulación a una motocicleta deberá de tener entonces dichos elementos, infiriéndose así mismo que no podrán ser comercializados si previamente no cumplen tales exigencias legales. Justamente, es en este punto donde radica la problemática que motivó la investigación respectiva y cuyos resultados se han desarrollado en este informe hasta abarcar este último capítulo.

Empero, teniéndose en cuenta las consideraciones anteriores, en primera instancia debe de relacionarse cuales son esos elementos básicos legalmente exigidos a las



motocicletas conforme el orden jurídico nacional, para que en segunda instancia pueda establecerse en detalle la respectiva problemática. Por tanto es necesario relacionar el Artículo 13 del Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: “La moto bicicleta y motocicleta que transite en las vías públicas del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo de alumbrado: a) Luz alta y baja adelante. b) Luz de posición atrás. c) Luces direccionales adelante y atrás. d) Luz de freno con su Reflejante; y, e) Silenciador.”

Los elementos básicos para una motocicleta señalados en el Artículo previamente citado en el párrafo anterior, evidencian una exigencia de aspectos técnicos mínima para la circulación del respectivo vehículo. Son principalmente para que pueda apearse a las exigencias de conducción estándares en la República de Guatemala, circunscribiéndose en su mayoría a luces de señalización y visualización, así como al silenciador para evitar una contaminación auditiva innecesaria en las vías públicas.

Es precisamente en ese Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República, Reglamento de Tránsito, y su falta de regulación amplia de equipamiento propio de la motocicleta en donde radica la problemática respectiva. En síntesis, esta se define como una falta de exigencia de equipo y partes técnicas, concebidas gracias a los avances de la tecnología, tendientes a garantizar la seguridad de la persona, tanto del conductor como del resto de individuos que circulan en la vía pública, sea en otros vehículos o caminando. En tal sentido constituye una obligación del Estado de Guatemala actualizar constantemente su normativa, siempre que ello implique una protección beneficiosa mayor hacia la persona. Si ello no se realiza, se encontraría en una situación



de incumplimiento de un deber estatal, puesto que como se expuso en su momento oportuno, siempre debe de velarse para proteger a la persona en todos los ámbitos y mediante ello alcanzar el fin supremo estatal del bien común.

En Guatemala, en lo que se refiere a materia de tránsito y protección del motociclista y subsecuentemente del resto de conductores y peatones, existe una obligación estatal de regular de forma constante los preceptos de dicha materia, actualizándose conforme las mejoras que los avances tecnológicos permite. En caso contrario, deviene una problemática que atenta contra las propias bases sobre las cuales se erige el Estado.

Desde la fecha de emisión del Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República, entiéndase el Reglamento de Tránsito, han existido reformas que tratan de dar solución al crecimiento de hechos delictivos realizados en motocicleta, por anotar algunos, sin embargo no ha existido reforma alguna tendiente a aumentar el equipo mínimo que deben de poseer las motocicletas y que tenga como fin principal garantizar la seguridad de los motociclistas.

En realidad en materia de motocicletas han existido reformas, pero orientadas a otra problemática que no es la investigada aquí, sin embargo su mención es necesaria para contrastar una realidad con la otra.



4.3. Aumento del equipo empleado por el motociclista en contraste con la falta del aumento del equipo de la motocicleta

La realidad del Estado de Guatemala, después de un período de 36 años de conflicto armado interno, fue esperanzadora y con un deseo democrático en las distintas esferas de la sociedad. Sin embargo las cicatrices que una guerra deja en la población, en coyuntura con otra serie de factores, ha devenido en el crecimiento de la criminalidad guatemalteca y la consolidación de grupos criminales. En respuesta, se han emitido diversas normativas para buscar prevenir la comisión de actos criminales, acaeciendo incluso una corriente de derecho penal de emergencia.

En el contexto expuesto en el párrafo anterior, es en donde surge la idea y posteriormente la concretización jurídica de aumentar el equipo de los motociclistas, no para su seguridad personal sino por seguridad del resto de la población.

El mencionado aumento del equipo del motociclista se debe al aumento de los delitos de robo cometidos por estos, abusando de las facilidades que su vehículo les permite, principalmente la movilización entre vehículos de cuatro o más ruedas.

El fundamento de lo anterior puede encontrarse desde la parte considerativa del cuerpo normativo que adiciona el equipo referido a las personas que se conducen en motocicleta, siendo en concreto el segundo Considerando del Acuerdo Gubernativo 289-2013 del Presidente de la República de Guatemala, Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito de fecha 22 de mayo de 1998, el cual determina lo



siguiente: "que con el fin de prevenir la comisión de hechos delictivos por ocupantes de motocicletas y motobicicletas, que circulan por la vía pública, resulta necesario hacerle reformas al Acuerdo Gubernativo número 273-98, Reglamento de Tránsito, por lo que debe emitirse la disposición gubernamental correspondiente."

Es evidente entonces que desde el ámbito del Organismo Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República de Guatemala, se hizo necesario implementar medidas tendientes a prevenir los hechos delictivos cometidos en motocicletas y en caso de acaecer estos establecer medios que faciliten la identificación de los individuos que realizaron la conducta delictiva.

Mediante el referido Acuerdo Gubernativo se establecen medidas como chalecos debidamente identificados con la placa de la motocicleta, entre otros. Sin embargo, si bien se busca la protección de la persona y de la población, garantizando de tal forma el bien común, ello no es para aumentar la seguridad del propio motociclista.

El contraste entre ambas regulaciones radica en que mientras el equipo exigido para el conductor de la motocicleta aumenta y se especifica, el equipo exigido para la propia motocicleta sigue siendo el mismo de cuando fue emitido el Acuerdo Gubernativo 273-98 de La Presidencia de la República de Guatemala, Reglamento de Tránsito, por lo que no es obligatorio tanto para conductor como para el comerciante del vehículo el solicitar que la motocicleta atienda a los estándares internacionales de seguridad actual, obtenidos mediante el avance tecnológico, lo que deviene en la ya mencionada problemática de



menoscabar el deber del Estado de proteger a los motociclistas, en cuanto personas y miembros de la sociedad guatemalteca.

4.4. El aumento del equipo mínimo de la motocicleta exigido en el ordenamiento jurídico guatemalteco conforme los avances tecnológicos

La industria automotriz es una de las más prolíferas en la actualidad, por lo que no es de extrañar que constantemente logren avances tanto en la eficiencia de los vehículos, como en la seguridad de las personas.

En el caso de las motocicletas existen diversos avances que han permitido garantizar una mayor seguridad a su conductor, pero entre estas una de las más destacables es el denominado sistema de antibloqueo de frenos o ABS, por sus siglas en idioma inglés.

El sistema de antibloqueo de frenos permite garantizar la seguridad del motociclista en un gran número de situaciones habituales, a las cuales deberá de enfrentarse al momento de circular las vías públicas. Como muchos otros inventos busca la mejora de la estructura básica de un invento preexistente.

En relación al equipo o pieza de motocicleta relacionada en el párrafo anterior cabe señalar que “ABS no son más que las siglas del concepto Anti-lock Braking System, o lo que es lo mismo, un sistema de antibloqueo de los frenos. Una tecnología que impide que las ruedas de una moto se bloqueen en caso de frenada brusca o de emergencia.



Los motivos por los que esta pieza es importante es debido a que cuando una rueda se bloquea y deja de girar, y el neumático comienza a derrapar sobre el asfalto, se pierde la adherencia con el suelo y con ella la capacidad de frenado. De nada sirve que sigamos actuando sobre el freno, si una rueda está bloqueada y derrapando si mantenemos el freno apretado sólo conseguiremos empeorar la situación y evitar que esa rueda vuelva a tener tracción.

La función del ABS es que la rueda no se bloquee durante una frenada para que así el neumático, sea el tipo de neumático que sea, siempre mantenga su adherencia con el asfalto. En el momento que una rueda se bloquea el piloto pierde el control sobre ella. En el caso de una moto, si el bloqueo se produce en la rueda trasera, un piloto experto podrá mantener el control sobre la situación y evitar que el derrape suponga un peligro. Pero cuando el bloqueo se produce en la rueda delantera, donde recae el peso durante una frenada, lo más probable es que sea causa de una posible caída.

Todo lo anterior incrementa además si circulamos en moto sobre una superficie con agua o de poca adherencia. El ABS mejora las distancias de frenado, pero además en el caso de las motos es un sistema de seguridad que evita una posible caída¹⁹.

Ahora bien en relación a la forma en que funciona el sistema de antibloqueo de frenos cabe señalar que “cuando al frenar en moto una rueda queda bloqueada ya que no mantiene su agarre con el asfalto esa rueda pierde capacidad de frenado y puede seguir

¹⁹ <https://www.aboutespanol.com/como-funciona-el-abs-2401150>. (Consultado: el 25 de septiembre de 2018).



deslizándose sobre el asfalto alargando la distancia de frenado. Por ello, y para que la rueda vuelva a tener agarre y pueda ralentizar el ritmo de la moto al agarrarse al asfalto, el ABS libera automáticamente el freno de la rueda bloqueada, para que vuelva a girar y recuperar la adherencia, y entonces devuelve la presión para que el freno recupere de nuevo su función. Así, un ABS funciona produciendo pequeños impulsos sobre el freno que, dicho así, lo desconecta durante un sólo instante para volver a conectarlo cuando la rueda recupera su agarre. Por eso, cuando frenando el ABS entra en acción notamos en el freno, ya sea en la mano o en el pie, pequeñas pulsaciones que indican que el ABS está actuando”²⁰.

En una moto un sistema de antibloqueo de frenado no es sólo importante, sino a veces hasta fundamental para garantizar nuestra seguridad, por eso las marcas lo incluyen cada vez más como un elemento de serie en sus modelos. Además, hoy en día ya existen algunos tipos de ese sistema que permiten frenar en curva.

Por supuesto, el equipo referido es solo el más destacable de los muchos avances que en materia de seguridad las motocicletas han tenido en la actualidad, por ello es imprescindible que se incluya como exigencia mínima para toda motocicleta que circule en el territorio guatemalteco.

²⁰ **Ibid.**



Así como puede referirse el sistema de antibloqueo de frenos existen otros elementos que pueden irse mejorando de la motocicleta y que deben de ser exigidos obligatoriamente para garantizar la seguridad de conductor.

Con base en lo anterior cabe afirmar que la solución idónea a la problemática, planteada oportunamente, es la actualización del Reglamento de Tránsito de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República, por conducto del Organismo Ejecutivo de Guatemala a través del Presidente de la República; en específico a su Artículo 13, en primer lugar para exigir como equipo mínimo obligatorio del vehículo de dos ruedas denominado motocicleta, la inclusión del referido sistema de antibloqueo de frenos, debiéndose siempre agregar aquellos elementos y en concreto equipos o piezas que permitan, en virtud del avance tecnológico, proteger la vida de los motociclistas, ello con fundamento de la obligación del Estado de Guatemala de legislar de forma adecuada todo lo relativo a la protección de los motociclistas en cuanto personas y miembros de la sociedad, apoyando de tal forma a la realización del bien común.

4.5. Protección de la seguridad y vida del motociclista conforme el orden jurídico guatemalteco

Gracias a lo expuesto en el actual informe, se considera abordado suficientemente tanto la problemática como la solución propuesta, sin embargo falta anotar un último aspecto que no deberá de obviarse. El regular adecuadamente lo relativo a la protección de los



motociclistas permite garantizar su seguridad y vida, que son aspectos concretos de la protección de la persona que el aparato estatal tiene el deber de salvaguardar.

Durante todo el desarrollo de este informe, se ha destacado el deber estatal de proteger a la persona, pero en concreto el exigir actualización del equipo mínimo para las motocicletas y así garantizar la seguridad y vida de sus conductores. En tal sentido, debe de relacionarse el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

La idea general de la protección de la persona como un deber estatal encuentra una de sus tantas concretizaciones en la protección a la vida y seguridad de la persona, por tal motivo incluso en una materia tan específica como lo es el tránsito vehicular de Guatemala, siempre que se encuentre en riesgo tales derechos y garantías constitucionales debe de analizarse la problemática y plantearse la solución que se considere oportuna.

El Estado tiene obligación de legislar las condiciones idóneas para proteger la integridad física de las personas que utilizan la motocicleta como medio de transporte y en tal sentido debe de mantenerse en constante actualización para mantenerse al día de aquellos avances que permiten salvaguardar de mejor forma a los denominados motociclistas, en cuanto miembros de la sociedad guatemalteca, como ciudadanos y parte integral del tejido social.



Para garantizar la vida y la seguridad de la persona, incluyendo en este caso su integridad física, es decir el cuidado de la materialidad de la persona, que incluye todos sus elementos anatómicos y biológicos, se hace necesario que las exigencias de equipo mínimo a las motocicletas no se circunscriban a una cuestión meramente de señalización e iluminación. Es necesario que se tome nota y se integre de forma expedita entre esas exigencias mínimas, por ejemplo, el sistema de antibloqueo de frenado, convirtiéndose de tal forma en una obligación vinculante para cualquier comerciante de motocicletas que desee radicar en territorio guatemalteco.

La protección de la persona, de su vida y su seguridad, lo que incluye ineludiblemente la protección de su integridad física, debe de ser una prioridad en todos los aspectos de la vida humana en sociedad y que tengan relevancia jurídica. Por ello no debe de concluirse que una problemática en materia de tránsito y vehículos a nivel nacional es de menor impacto social, debiéndosele de dar la atención debida y proponer las soluciones efectivas que se consideren oportunas, como ya se realizó en el desarrollo del informe que nos ocupa.

Si se desea la realización del bien común, como ya se anotó previamente, debe de buscarse el bienestar generalizado de cada miembro de la sociedad y a su vez en cada una de sus facetas, como lo puede ser el de conductor de un vehículo. En tal sentido para seguir buscando alcanzar el bien común debe de garantizarse la protección de la vida, seguridad y concretamente de la integridad física de los motociclistas, por lo que exigir un aumento del equipo mínimo de esos vehículos tendientes a salvaguardar esos aspectos de la persona dentro del Reglamento de Tránsito de Guatemala, Acuerdo



Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República, es solo un medio para poder seguir cada día luchando para alcanzar la realización de ese fin supremo denominado como bien común.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a la persona, siendo esto un deber y fin, para lo cual se especifica la protección de su vida, seguridad e integridad, incluyendo la física. Todo ello se encuentra plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal sentido, todo cuerpo legal guatemalteco no solo debe evitar tergiversar el contenido constitucional sino a su vez buscar su realización. Atendiendo a tal extremo es que se logrará alcanzar el fin último estatal del bien común.

Tomándose en consideración lo anterior, cabe señalar que existe una problemática en materia de tránsito, en el orden jurídico guatemalteco, debido a que tanto la ley de la materia como el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República, no regulan ampliamente el equipamiento mínimo que toda motocicleta debe poseer para garantizar la seguridad de su conductor, persona y miembro de la población guatemalteca, violentándose de tal forma la obligación de normar de forma suficiente todo lo que jurídicamente sea relevante para garantizar la integridad física del motociclista y subsecuentemente su seguridad y su vida.

Teniéndose en consideración la problemática investigada, se concluye como solución expedita y efectiva la regulación en el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98, de aquellos equipos que el avance de la tecnología ha permitido y sean tendientes a garantizar la integridad del motociclista, como es el caso del sistema de antibloqueo de frenado. De tal forma, es imprescindible estar en constante actualización, esto siempre con el fin de realizar el bien común en todos los ámbitos de la esfera social guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. 1ª ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2010.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. (s.e.). Ciudad de México, México: Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1992.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. 2ª ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.

DAHL, Robert. **Análisis político moderno**. 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Fontanella, 1976.

GARCÍA RESTREPO, Luis. **Elementos de lógica para el derecho**. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2014.

<https://www.aboutespanol.com/como-funciona-el-abs-2401150>. (Consultado: el 25 de septiembre de 2018).

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado**. (s.e.). Ciudad de México, México: Ed. Nacional, (s.f.).

LA SALLE, Ferdinand. **¿Qué es una Constitución?** (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Silgo Veinte, 1987.

MAQUIAVELO, Nicolás. **El príncipe**. 8ª ed. Ciudad de México, México: Ed. Mexicanos Unidos, 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1995.

RAMELLA, Pablo. **Derecho constitucional**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

ZIPPELIUS, Reinhold. **Teoría del Estado**. 3ª ed. Ciudad de México, México: Ed. Porrúa, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Aviación Civil. Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Ley de Tránsito. Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Reglamento de Tránsito. Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República de Guatemala, 1998.